

SECRETARÍA  
DE PROTECCIÓN  
Y SEGURIDAD  
CIUDADANA



Recibi Original pl  
Mtra. Marcela M.

13:05  
09 MAR 2023  
**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
Y DERECHOS HUMANOS



Oficio: PVG/181/2023/741/Q-115/2019.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de marzo de 2023.

**Mtra. Marcela Muñoz Martínez,**

Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

Presente.

Por este medio y de la manera más atenta, me permito hacer de su conocimiento que con fecha 22 de diciembre de 2022, esta Comisión de Derechos Humanos dictó un Acuerdo mediante el cual emitió Recomendación a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en el expediente de queja **741/Q-115/2019** y su **acumulado 742/Q-116/2019**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 741/Q-115/2019 y su acumulado 742/Q-116/2019, relativo a los escritos de queja presentados por el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora<sup>1</sup> y el adolescente L.A.P.G.<sup>2</sup>, en agravio propio, en contra de la **Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado**<sup>3</sup>, anteriormente Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de **elementos de la Policía Estatal**, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan haberse cometido **violaciones a derechos humanos**, siendo procedente emitir **Recomendación**, con base en los rubros siguientes:*

#### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES:**

**1.1.** *En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, en su escrito, de fecha 23 de mayo de 2019, dentro del expediente 741/Q-115/2019, que a la letra dice:*

<sup>1</sup> Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>2</sup> **Adolescente agraviado**, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

<sup>3</sup> Decreto número 253, de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021. Por el que se expide la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche (...)** TRANSITORIOS: **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** (...) Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

"Comparezco ante este Organismo para presentar queja en contra de los elementos de la Policía Estatal a cargo de la unidad 457, y quienes resulten responsables, en razón de los siguientes hechos: 1.- Es el caso que el compareciente trabaja para la empresa denominada "Si credit" S.A. de C.V. con domicilio fiscal en la Ciudad de México, no recordando la dirección exacta, manifestando que trabajo como verificador, consistiendo mi trabajo en visitas domiciliarias a clientes de diversos bancos de esta ciudad de Campeche; 2.- Siendo el caso que el día martes 21 de mayo del presente año, alrededor de las 11:50 horas de la mañana, llegué al poblado de Chiná, Campeche, con la finalidad de atender una verificación de un cliente de nombre **PA1**<sup>4</sup>, con domicilio en la calle (...), por lo que de(sic) una vez en dicho poblado, estuve ubicando a dicha persona pero nadie me dio razón de ello, tomado(sic) fotografías de la ubicación del predio y de algunas placas de calle de dicho poblado, terminando alrededor de las 12:23 horas del mediodía, por lo cual me dirigí a una tienda donde compré un refresco y de ahí entre(sic) a una fotocopiadora a imprimir unos documentos tardando como 10 minutos, y al salir de la copiadora pasaba el camión urbano de Chiná, por lo cual lo abordé pero aclaro que dicho camión se llenó ya que estaban saliendo los estudiantes del Instituto Tecnológico de Chiná, sentándome en el asiento de la ventanilla a la altura de la llanta trasera derecha, por lo que el camión de pasaje continuó su trayecto; 3.- Y al estar a la altura de la salida del poblado, los alcanzó un motopatrullero, tocándole el claxon y de ahí les tapo(sic) el paso, subiendo el agente el cual se encontraba uniformado de negro con un chaleco, con su casco, seguidamente el policía se dirigió al chofer diciéndole que había un reporte de robo y que las personas habían abordado el camión, siendo que por medio del radio les pasaban las características de las personas de cómo vestían, escuchándose por medio del radio que decían que uno era de camisa color roja y otro de color blanco, procediendo dicho agente a realizar con la vista una revisión, viendo que en los asientos de la parte de atrás iba una persona de color roja(sic), por lo cual el agente se dirigió hacia dicha persona y procedió a esposarlo hacia las manos para atrás, bajándolo de la unidad por la puerta trasera, no escuchando el de la voz lo que dijo el policía porque ya empezó el murmullo de la gente que se encontraba en el interior del camión, observando el de la voz desde la ventanilla donde estaba sentado hacia afuera que a la persona que detuvieron los mismos agentes la empezaron a revisar sus pertenencias llegando otras unidades de la Policía Estatal, subiendo a dicha persona a la góndola de una patrulla, 3.-(sic) Los agentes que se encontraban reunidos empezaron a decir que faltaba una persona con camisa de color blanco por lo que en ese momento subió al camión de pasaje una agente uniformada de negro y acto seguido dicha persona al subir dijo "señores pasajeros disculpen la molestia pero tenemos que hacer una revisión de sus pertenencias, todos con su identificación en la mano", y seguidamente dicha agente empezó a revisar a cada uno de los pasajeros, ya que el camión iba con todos los asientos ocupados, no llenado(sic) ninguna persona parada, por cual el de la voz procedí a sacar mi credencial de identificación para entregarla para la revisión, pero al estar la agente revisando se escuchó que un agente que estaba abajo, es decir, fuera del camión, le gritó que mejor bajara a todos los pasajeros, en ese momento un agente le dijo que mejor bajara a dos personas señalando el declarante y a un estudiante, por lo cual nos bajaron, y pusieron al de la voz de frente al camión en su costado derecho, con las manos hacia atrás y me empezaron a tomar fotografías por medio de un teléfono celular y seguidamente otro agente me reviso(sic) de manera superficial nuestras ropas y me pidió que abriera mi mochila por lo que en ese momento me quitó mi bulto de color negra con amarillo en donde llevaba mis herramientas de trabajo, documentos y uniformes con gafete, misma que al terminar la revisión me fue devuelta mi mochila, viendo que a la otra persona de igual forma lo revisaron de vestimenta y mochila, encontrándole una bata de laboratorio blanca, y fue que al agente le pareció sospechoso; 4.- en ese momento bajó la policía que estaba en el camión y dijo que las demás personas llevaban batás blancas, por lo cual dejaron que el de la voz y la otra persona volvieran al camión de pasaje, quedando la persona de camisa color rojo en la góndola de la patrulla, siguiendo el camión su trayecto, pero al estar a la altura de un desguesadero(sic), pidieron parada y fue que subió una mujer de la tercera edad quien se sentó adelante, y el camión al llegar al periférico había un motopatrullero parado en ese lugar y le hace señas al chofer para que detenga el camión, subiéndose el agente y le pregunta al chofer quien era la persona que estaba parada detrás de él, refiriéndole el chofer que era

<sup>4</sup> PA1, es una persona ajena a los hechos. No contamos con su consentimiento para el uso, tratamiento y publicación de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

su secre, por lo que dicho agente le dice que lo baje del camión, en esos momentos llegaron las unidades de la policía que los había detenido momentos antes en el poblado de Chiná, Campeche, subiéndose el policía que había revisado al de la voz y preguntó que quienes eran las personas a quienes habían revisado momentos antes, a lo que el de la voz contestó que a mí me acaban de revisar, contestando de igual forma la otra persona y fue que nos pide que bajemos del camión, y un policía le puso las manos para atrás y me esposó, preguntado(sic) el de la voz porqué me esposaban y dicho agente me dijo que me habían señalado y yo pregunté quién y porqué me estaban señalando, pero el policía me dijo que no hablara, de ahí me subieron a la góndola de la unidad 457 en donde también estaba la otra persona con camisa roja, 5.- siendo(sic) que durante el trayecto un policía me empezó a insultar diciéndome que no me hiciera pendejo, que dijera en donde dejé el carro que andaba sin placas, a lo que le dije que yo no sabía de qué estaba hablando, ya que yo llegué a chiná en camino(sic) público, pero el policía me volvió a decir que no me hiciera pendejo y que qué hacía por la ermita, a lo que le referí que no sabía de qué se trataba todo esto, indicándole por dónde había andado en el poblado de Chiná, siendo en la calle 20, de ahí le comenté que me estaba lastimando los brazos al momento que la camioneta doblaba ya que iban muy rápido, pero la policía me dijo "Pues de(sic) chinga cabrón", de ahí llegamos a la Secretaría de Seguridad Pública, donde me ingresaron a jaloneos, manifestándoles que no había necesidad que me jalaran porque yo estaba accediendo a todo lo que me decían, posteriormente una persona vestida de civil me puso de frente a la pared esposado y me tomó fotografías de frente y de ambos costados, después me pusieron las esposas de frente y me pidieron mi celular, mismo que empezaron a revisarlo y después empezaron hablar en clave y la persona mujer de civil dio la orden que me dejen en libertad, quitándome las esposas diciéndome ya con tranquilidad que me iban a dejar libre porque era una confusión, pero que ellos simplemente cumplieron con su trabajo y era un proceso que tenían que hacer, diciéndome "flaco así es esto, te tocó a ti, ya ni modos", y que ya me podía retirar. Manifiesto que no fui lesionado por dichos policías, sino nada más me lastimaron las esposas que me pusieron, como lo acredito con las copias de las fotos que más adelante adjuntaré. Es por ello que en este acto presento formal queja en contra de dichos elementos." (Sic)

**1.2.** Con fecha 04 de agosto de 2022, se emitió un Acuerdo, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente 742/Q-116/2019 al expediente 741/Q-115/2019, por existir relación respecto a los hechos narrados por los quejosos, y porque dichos asuntos fueron radicados en investigación por actos u omisiones, atribuidas a la misma autoridad, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de cuyas constancias, se observa el escrito de queja del adolescente L.A.P.G., de fecha 23 de mayo de 2019, en el que expresó lo siguiente:

"...Comparezco ante este Organismo en compañía de la C. PA2<sup>5</sup>, a quien nombro como la persona de mi confianza para apoyarme en los trámites legales correspondientes, en vista que mi padres se encuentran separados y ninguno de ellos me puede acompañar, el motivo de mi presencia es interponer queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal, en relación a los siguientes hechos:

1.- El día 21 de mayo del 2019, me encontraba trabajando en frente del Cementerio de Chiná, Campeche, desempeñando la función de peón de albañil, por lo que a las 12 de(sic) día solicité permiso a mi patrón que le dicen PA3<sup>6</sup>, para que me dejara salir temprano en vista que tenía que ir a la escuela, lo cual accedió, por lo que aborde(sic) una unidad de transporte urbano con dirección al Mercado Principal Pedro Sainz de Baranda, cuando me percaté que un motociclista de la Policía Estatal le hace señas al chofer del transporte urbano para que se detenga, accediendo el chofer a la indicación, deteniéndose como a 100 metros del Kinder

<sup>5</sup> PA2, es una persona ajena a los hechos. No contamos con su consentimiento para el uso, tratamiento y publicación de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

<sup>6</sup> PA3, es una persona ajena a los hechos. No contamos con su consentimiento para el uso, tratamiento y publicación de sus datos personales, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

de Chiná, Campeche, (desconozco el nombre) seguidamente el Policía Estatal, se subió al Transporte Público, en su radio el preguntaba cómo iba vestido el chavo que se había escapado, es entonces que se dirige a mi persona, solicitándome que me baje del camión, indicándome el elemento policiaco que me habían reportado que bajé de un vehículo y subí a un transporte público, por lo que le señalé que se estaba equivocando ya que iba saliendo de mi trabajo, en ese momento llegan cinco unidades de la policía estatal, aproximadamente como 20 elementos policiacos, donde uno de ellos me revisó, posteriormente a eso, otro elemento de la policía preguntada(sic) nuevamente por radio como iba vestido el chavo que se escapó, al señalarles que iba con gorra, pantalón de mezclilla y camisa roja y traía un bulto, todo encuadró que dada la casualidad iba vestido de esa manera, por lo que en ese momento me ponen los grilletos y un elemento policiaco me da un golpe en el pecho y me indica que me encuentro detenido mientras aparecen sus compañeros, subiéndome inmediatamente a la góndola de la unidad 457 para trasladarme a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante el trayecto se detuvieron aproximadamente a las 13:(sic) horas, en el puente del entronque de Chiná, Campeche, del periférico Pablo García y Montilla, para esperar al Camión del Transporte Público, donde en su momento venía, al tenerlo a las(sic) vista(sic) los elementos policiacos detienen nuevamente a la Unidad de Transporte Público, donde subieron a revisar al camión, por lo que escuché andaban buscando a otro chavo que se les había escapado, en ese momento me percaté que bajan a una persona del transporte público, subiéndolo a la unidad de la policía donde me encontraba, por lo que siguieron su camino a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, pero en el trascurso del traslado un elemento de la policía estatal que me percaté que era una mujer tenía su pie en mi espalda, de igual manera me jaló el cabello y me preguntaba donde se encontraban mis amigos y el coche, al llegar a la Secretaría de Seguridad Público(sic), me ingresan en el pasillo de la(sic) parte de atrás, enseguida una persona que no se identificó me tomó mis datos generales, de ahí se quitó, me mantuvieron en los pasillos aproximadamente como una hora y media, por lo que siendo las 14:30 horas, se acercó a mí un elemento de la policía quien me dijo ya te puedes ir, por lo que opté en quitarme. Cabe señalar que durante el trayecto los elementos policiacos se quedaron con mis pertenencias, siendo una lonchera, una camisa, un pantalón y la cantidad de \$300.00 pesos que presté a mi patrón PA3, cuando obtuve mi libertad solo me hicieron entrega de mi bulto, mi cartera y mi celular, al salir de las instalaciones, procedí en(sic) ir a consultar en el Hospital de Especialidades Médicas, donde el médico me recetó un collarín, tomar diclofenaco al igual que me dijo que necesito una semana de reposo (adjunto receta médica)" (sic)

## 2.- COMPETENCIA:

**2.1.** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

**2.2.** En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1041/Q-115/2019 y su acumulado 742/Q-116/2019**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el poblado de Chiná, municipio de Campeche, Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los hechos denunciados se cometieron el **21 de mayo de 2019**, y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos, por medio de los **quejosos**, el **23 de mayo de 2019**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de

conformidad con el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**2.3.** *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

**2.4.** *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G., se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

### **3. EVIDENCIAS:**

**3.1.** *Escrito de queja, de fecha 23 de mayo de 2019, en el que el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, narra los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.*

**3.2.** *Escrito de queja, de fecha 23 de mayo de 2019, en el que el adolescente L.A.P.G., narra los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, adjuntando:*

**3.2.1.** *Copia de la Receta Médica, con número de folio 43596, de fecha 22 de mayo de 2019, a nombre del adolescente L.A.P.G., signado por el Dr. Omar Arjona Rodríguez, médico adscrito al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio".*

**3.3.** *Acta Circunstanciada, de fecha 28 de mayo de 2019, signada por personal de este Organismo Estatal, en la que hizo constar que el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, al momento de la presentación de su queja, aportó 4 fotografías, que fueron descritas en la misma Acta.*

**3.4.** *Acta Circunstanciada, de fecha 11 de junio de 2019, signada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la inspección ocular realizada a 8 archivos digitales, consistentes en 6 videos y 2 imágenes, contenidos en un CD de la marca SONY, aportado por el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora.*

**3.5.** *Acta Circunstanciada, de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la comparecencia del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, diligencia en la que realizó precisiones respecto a su inconformidad, asimismo, aportó información relativa al expediente 742/Q-116/2019, iniciado a instancia del adolescente L.A.P.G.*

**3.6.** *Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3703/2019, de fecha 26 de julio de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al que adjuntó los documentos de relevancia*

<sup>7</sup> Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

siguientes:

**3.6.1.** Oficio DPE/1210/2019, de fecha 11 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que rinde un informe en relación a los hechos denunciados por el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, adjuntando:

**3.6.2.** Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por el C. Daniel Cabrera Vilchis, Agente de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal.

**3.6.3.** Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Edilberto Navarro Sima y Martín Sulub Zamudio, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal.

**3.7.** Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3702/2019, de fecha 26 de julio de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

**3.7.1.** Oficio DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que rinde un informe en relación a los hechos denunciados por el adolescente L.A.P.G., adjuntando:

**3.7.2.** Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal.

**3.7.3.** Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Edilberto Navarro Sima y Martín Sulub Zamudio, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, descrita en el inciso 3.6.3. de las Evidencias.

**3.7.4.** Constancia de entrada y salida de detenidos, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por el C. Agenor Sansores Dominguez, Policía Responsable de los Separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en la que se dejó registro de las personas que ingresaron como detenidos en el horario comprendido de las 19:00 horas del día 21 de mayo de 2019 a las 07:00 horas del 22 de mayo de 2019.

**3.8.** Acta Circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la entrevista realizada al adolescente L.A.P.G., mediante su comparecencia ante este Organismo Estatal, diligencia en la que se le dio vista del informe rendido por la autoridad.

**3.9.** Acta Circunstanciada, de fecha 23 de octubre de 2019, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la inspección ocular realizada a tres archivos digitales, consistentes en tres fotografías aportadas por PA2, tía del adolescente L.A.P.G.

**3.10.** Acta Circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2020, en el que un Visitador Adjunto de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a T1<sup>8</sup>, en relación a los hechos investigados.

---

<sup>8</sup> T1, Testigo, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

**3.11.** Acta Circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista realizada a T2<sup>9</sup>, en relación a los sucesos denunciados.

**3.12.** Acuerdo, de fecha 04 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la acumulación del expediente 742/Q-116/2019, al expediente más antiguo marcado con el número 741/Q-115/2019, por existir relación en cuanto a los hechos narrados por los quejosos, y porque dichos asuntos fueron radicados en investigación por actos u omisiones, atribuidas a la misma autoridad, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

**3.13.** Oficio 01OT/DJDH/4885/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, signado por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que adjuntó:

**3.13.1.** Oficio 01OT/DC4/1665/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, firmado por la Encargada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4 antes C5), en el que adjuntó:

**3.13.2.** Papeleta con número de folio 1538391, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, el 21 de mayo de 2019, a las 11:28 horas.

**3.13.3.** Oficio CÁMARAS/SPSC/488/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, signado por el C. Mario Alberto Vivas Castillo, Policía Responsable de Cámaras de Video Vigilancia de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a través del cual, remiten un CD-R Verbatim, que contiene los 12 archivos MP4 con videograbaciones del día 21 de mayo de 2021, consistente en los fragmentos del recorrido de un vehículo Renault, color gris, desde la avenida Gustavo Díaz Ordaz por avenida Francisco I. Madero hasta la salida de la Avenida Héroes de Nacozari por Periférico Pablo García y Montilla.

**3.13.4.** Bitácora de Servicios de la Policía Estatal, de fecha 21 de mayo de 2019, correspondiente al Sector Sur, con horario comprendido de las 07:00 horas a las 19:00 horas de esa fecha.

**3.14.** Oficio DG/DAT/002760/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, signado por el Director del Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", por medio del cual adjuntó:

**3.14.1.** Nota Médica, de fecha 22 de mayo de 2019, signado por el Dr. Omar Arjona Rodríguez, Médico adscrito al citado Hospital General de Especialidades Médicas, generada con motivo de la atención brindada al adolescente L.A.P.G.

#### **4. SITUACIÓN JURÍDICA:**

**4.1.** El C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, es una persona adulta que al momento de la presentación de la queja, contaba con 32 años de edad y se desempeñaba como verificador de campo de la empresa SICREDIT (Servicios Integrados de Crédito).

<sup>9</sup> T2, Testigo, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, por lo que se protegen sus datos, de conformidad en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 párrafo primero, 13, 17, 19, 20 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

4.2. L.A.P.G., adolescente, que el día de los sucesos denunciados, contaba con 15 años de edad, de ocupación estudiante y albañil, originario y residente de esta Ciudad.

4.3. Que con fecha 21 de mayo de 2019, Agentes de la Policía Estatal detuvieron la circulación del camión de transporte público en el que viajaban los quejosos, procediendo a efectuar la revisión y detención de éstos.

4.4. Que el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G. fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

4.5. Que después de transcurridas una hora y media aproximadamente, los quejosos fueron entrevistados y puestos en libertad.

## 5. OBSERVACIONES:

5.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2. Al analizar las quejas planteadas ante esta Comisión Estatal por el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G., en principio se advierte que la inconformidad denunciada en contra de la ahora Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, se concreta a:

a). Que el día 21 de mayo de 2019, alrededor de las 12:40 horas, mientras se encontraban a bordo de un camión de transporte público, con número económico 008, de la ruta Chiná-Campeche, fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la Policía Estatal, los que les refirieron que se encontraban atendiendo un reporte de robo, trasladándolos del sitio de la detención hacia las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado; imputaciones que encuadran en la violación al Derecho a la Libertad Personal, **en la modalidad de Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1)**. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2)**. Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3)**. Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4)**. Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o **5)**. En caso de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3. La postura fijada por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, respecto a la inconformidad planteada por el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora; se desprende del oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3703/2019, de fecha 26 de julio de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, remitido a este Organismo, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

5.3.1. Oficio DPE/1210/2019, de fecha 11 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que informó:

“...1. Refiera, si el día 21 de mayo de 2019, algún servidor público dependiente de la secretaría de seguridad pública del estado, detuvo el tránsito vehicular del camión de transporte público número 008, cerca del entronque de la carrera(sic) Chiná Campeche.



El día 30 de noviembre de 2018<sup>10</sup>(sic), el agente CABRERA VILCHIS DANIEL, a bordo de la unida(sic) M-1272, **el agente CABRERA VILCHIS DANIEL, fue quien detuvo el tránsito vehicular del camión de transporte público número 008, cerca del entronque de la carrera chiná Campeche.**

1.1. En caso de ser afirmativo, se identifique a los elementos de la policía estatal, que el día de los hechos, participaron en la detención del tránsito del camión en cita, a efecto de que informen:

Se envía la tarjeta informativa del agente CABRERA VILCHIS DANIEL de fecha 21 de mayo del 2019.

1.1.1. ¿quién fue el servidor público que ordenó dicho acto?

**Derivado de un reporte de robo de la central de radio, el funcionario de hacer cumplir la ley brinda el apoyo a la zona sur en el poblado de chiná, por lo que al momento de entrar al poblado le hace la mano una persona para reportar a una persona del sexo masculino que tenía una actitud inusual ya que minutos antes se encontraba solicitando datos personales y tomando fotografías del predio, señalando que cuando vio a los policías se retiró de inmediato subiendo al camión 008, por tal motivo es que el funcionario de hacer cumplir la ley ante el señalamiento toma la decisión de marcar el alto al camión.**

1.1.2. ¿Cuál fue el nivel de participación de los demás elementos intervinientes?

**La unidad 457 a cargo de NAVARRO LIMA EDILBERTO Y SULUB ZAMUDIO MARTIN, BLANCA CHI YAH Y CELINA PÉREZ SANTOS, fueron quienes trasladaron al ahora quejoso.**

1.1.3. ¿Cuál fue el motivo que originó ese acto de autoridad?

Los funcionarios de hacer cumplir la ley al momento de apoyar al compañero de la zona sur, reciben **un reporte de una persona del poblado de Chiná la cual indicaba que llegó una persona del sexo masculino a su domicilio solicitando datos personales y tomando fotografías.**

1.1.4. ¿Cuál es el fundamento legal que dio sustento a tal proceder?

De conformidad al artículo 101 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

1.1.5. Que los elementos de la policía estatal que abordaron al precitado camión de pasajeros, especifiquen:

1.1.5.1. Cual fue motivo que los llevó a abordar el camión de transporte público en comento.

El motivo que llevó al funcionario de hacer cumplir la ley de abordar el camión de transporte público **fue a consecuencia de un reporte que le realizó una persona del poblado de chiná de un sujeto con actitud inusual.**

1.1.5.2. Describan detalladamente el desarrollo de la intervención de los servidores públicos con los pasajeros.

El funcionario de hacer cumplir la ley al momento de detener el camión se entrevistó con el chofer explicando el motivo por el cual lo detuvo, asimismo explicó a los pasajeros que se realizaría una revisión por lo que **el oficial inició la búsqueda de la persona reportada con las características que le habían proporcionado.**

1.1.5.3. ¿Cuál es el fundamento legal que lo facultó para ello?

**De conformidad con el artículo 101 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**

1.1.5.4. En caso de que su actuación haya derivado de algún reporte, indique:

1.1.5.4.1. ¿mediante que vía recibieron el reporte y quien lo realizó?

**Derivado de un reporte de la central de radio en que solicitan apoyo para la zona sur en el poblado de chiná, al llegar al poblado el oficial, una persona que le hace señas llamándolo para reportar a un sujeto que llegó a su domicilio**

<sup>10</sup> La fecha correcta de los sucesos es 21 de mayo de 2019, como se observa en los escritos de queja y en las Tarjetas Informativas de los Agentes de la Policía Estatal.

**solicitando datos (sic) personas y fotografiando, no quiso proporcionar sus datos por temor a represalias.**

1.1.5.4.2. ¿Cuáles fueron los hechos específicos que se reportaron?

**Por parte de la central de radio reportó un robo, y por parte de la persona del poblado de chiná, reportó a una persona con actitud inusual.**

2. Que elementos de la policía estatal que participaron en los hechos materia de investigación, suscriban un informe en el que señalen.

Se envía la tarjeta informativa del agente CABRERA VILCHIS DANIEL de fecha 21 de mayo del 2019.

2.1. Indiquen si llevaron a cabo una inspección o revisión personal a los pasajeros que se encontraban en el interior del camión de pasaje número 008, o sus pertenencias.

El funcionario de hacer cumplir la ley realizó una inspección ocular en el interior del camión hasta encontrar a la persona señalada con las características.

2.1.1. De ser el caso, mencionen cuál fue el motivo que generó(sic) dicha determinación.

**Derivado de un reporte de una persona del poblado de chiná, quien señala a una persona del sexo masculino con actitud inusual, ya que al llegar a su domicilio comenzó a pedir datos personales y fotografiar la casa.**

2.1.2. Especifiquen cuál es el marco legal que los facultó(sic) para llevar a cabo ese acto de autoridad.

**De conformidad con el artículo 101 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**

3. Se determine la identidad del funcionario público que, el día de los hechos, solicitó al agente policial que se encontraba a bordo del camión con número económico 008, de la ruta Chiná, Campeche, apartara al hoy quejoso, a efecto de que suscriba un informe que exprese:

**El agente CABREA(SIC) VILCHIS DANIEL, fue quien determinó bajar al ahora inconforme del camión, derivado de un reporte que realizaron.**

3.1. ¿Cuáles fueron las circunstancias que originaron que, solicitara a uno de los agentes policiales, bajara del transporte público al C. RICARDO NORBERTO PÉREZ GÓNGORA?

Se contesta en el punto 3.

3.2. Indique si se le realizó una revisión en su persona y sus posesiones.

Al momento que el ahora quejoso bajó del camión no se realizó revisión en su persona ni en sus posesiones, ya que se negó.

3.3. Señale el nombre del o los servidores públicos que llevaron a cabo dicho acto de autoridad.

Se contesta en el punto 3.2.

3.4. Para ambos supuestos, deberá referir cuál fue el sustento jurídico que les facultó(sic) a realizar esos actos de molestia.

Se contestan en los puntos 3 y 3.2.

4. Se identifique quien fue el elemento de la policía estatal que llevó a cabo el aseguramiento y detención del presente(sic) agraviado, a efecto de que suscriba un informe en el que puntualice cual fue la causa fundada y motivada de su proceder.

Se envía la tarjeta informativa del agente CABRERA VILCHIS DANIEL de fecha 21 de mayo del 2019.

5. Se indague quienes fueron los funcionarios públicos que, el día 21 de mayo del 2019, se encontraba asignados a la unidad oficial número 457, a efecto de que se informe a esta comisión estatal, el nombre de éstos y se les requiera un informe por el que especifiquen lo siguiente:

se envía tarjeta informativa de la unidad PE-457 a cargo de los agentes NABARRO SIMA EDILBERTO, SULUB ZAMUDIO MARTIN, BIANCA CHI YAH Y CELINA PEREZ SANTOS.

5.1. Cual fue el modo en que colocaron al C. RICARDO NORBERTO PÉREZ GONGORA, **en el interior de la góndola de la unidad oficial, previo al traslado a la secretaría de seguridad pública del estado.**

Cuidando la integridad física del ciudadano se colocó **en posición sentado con las manos hacia atrás.**

5.2. Manifiesten si en algún momento del trayecto, el C. RICARDO NORBERTO PEREZ GONGORA, expresó que los cinchos de seguridad le ajustaban o le lastimaban.

**en ningún momento del trayecto hacia la secretaría de seguridad pública el C. RICARDO NORBERTO PÉREZ GÓNGORA, expresó que los cinchos de seguridad le ajustaban o le lastimaban.**

5.3. De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señalen que acciones emprendieron para garantizar que el detenido no sufriera alguna afectación física en su persona.

Se contesta en el punto 5.2

6. Remita copia legible del Informe Policial Homologado, relacionado a los hechos que nos ocupan y en caso de que hayan elaborado alguna tarjeta o parte informativo, adjunte las copias correspondientes.

Se envía la tarjeta informativa del agente CABRERA VILCHIS DANIEL de fecha 21 de mayo del 2019.

7. Proporcionen copia legible de la lista de ingreso y egreso de la guardia del área de los separos del día 21 de mayo del 2019.

Se envía copia de la lista de entradas y salidas de la guardia de los separos.

8. Se informe ante que autoridad pusieron a disposición al hoy quejoso, debiendo proporcionar la documental que así lo acredite.

**No se realizó puesta a disposición, ya que solo se realizó una entrevista para corroborar sus datos y que no estuviese involucrado con los cinco detenidos en chiná relacionados con el robo.**

9. Refieran de qué modo obtuvo su libertad el hoy quejoso y que autoridad lo autorizó.

**Al corroborar que no participo(sic) en el evento del robo, al término de la entrevista se le indica al ahora inconforme que podía retirarse**

10. Se identifique quien fue el médico que se encontraba en la guardia de los separos el día 21 de mayo de 2019, a efecto de que obsequie una copia debidamente autenticada y legible de las valoraciones médicas de ingreso y egreso realizadas en la humanidad.

**No se realizó certificado médico al ahora quejoso en virtud que no se encontraba en calidad de detenido, solamente como aportador de datos para una entrevista con motivo de verificar que el ahora quejoso no se encontraba involucrado en el robo.**

11. Que el oficial encargado de la guardia del área de los separos, emita un informe a través del cual exprese si en la fecha de referencia, observó que el C. RICARDO N. PÉREZ GÓNGORA, presentara huellas de lesiones físicas recientes en su humanidad.

El oficial responsable de la guardia del área de los separos, no tuvo contacto con el ahora quejoso en virtud de que **no se encontraba en calidad de detenido.**

12. Remitan cualquier documental que se encuentre vinculada con los hechos materia de investigación, considerando que el presente informe constituye, para esa autoridad estatal, el respeto a su garantía de audiencia.

Ninguno." (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

**5.3.2. Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmada por el C. Daniel Cabrera Vilchis, Agente de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, informando:**

“...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente 13:05 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio de vigilancia, a bordo de la unidad oficial M-1272, el suscrito CABRERA VILCHIS DANIEL, nos retiramos de nuestro sector asignado, para acercarnos al poblado de chiná, ya que **la central de radio reporta un vehículo Renault color gris, con varios sujetos a bordo**, en apoyo a la zona sur, ya estando en el poblado de chiná en el cruce de la calle 22 por calle 11 del poblado de chiná nos hacen señas con la mano y es que me detengo **me acerco para entrevistarme con una persona la cual me indica que una persona del sexo masculino llego(sic) a su domicilio toco(sic) la puerta y al atenderlo comenzó a pregunta(sic) por datos personales y comenzó a tomar fotografías al domicilio, manifestó que vestía camisa blanca de manga larga, pantalón de mezclilla, tez morena y el cual cargaba una mochila negra con franja amarilla**, quien al ver la presencia de varias unidades de la policía estatal en el poblado de chiná corrió al camión de pasaje con número económico 008, por tal motivo y con fundamento en el artículo 101, fracción I, le doy alcance y le marco el alto al conductor de camión y es que abordó el camión y **visualizó a la persona reportada con las características mencionadas, quien portaba una camisa manga larga de color blanca, pantalón de mezclilla, mochila negra con franja amarilla y de tez morena por lo que se le indica que descienda del camión de pasaje mencionándole que es un control preventivo provisional por lo que al preguntarle sus datos personales y preguntándole si tiene su domicilio en el poblado de chiná a lo que el respondió no te voy a dar ningún delito(sic) y al solicitarle si me permitía realizar una inspección a su persona se negó a cooperar, no permitiéndola, por lo que al comportarse con una conducta evasiva, procedí asegurarlo con candados de mano el cual no opuso resistencia y no fue necesario el uso de la fuerza y **con el apoyo de la unidad PE-457 se abordó y se trasladó a las instalaciones de la secretaría**, siendo las 13:15 horas se hizo contacto y **se le realizó una entrevista retirándole los candados de mano** y es que él se identifica con credencial de la empresa financiera sicredit y el cual responde al nombre de RICARDO NORBERTO PEREZ GONGORA, como verificador de campo y manifestó que tenía que tomar fotos y tomar datos de las persona(sic) que requería, al término de la entrevista y corroborar que no estaba involucrado con la detención de los cinco sujetos detenidos minutos antes, ya que portaban arma de fuego y estaban huyendo de la policía, fue que al comprobar con la entrevista que no tenía vínculo con el evento de los cinco detenidos, se le explica el motivo por él (sic) **fue trasladado a la secretaria de seguridad pública y al no haber participado en el evento anterior se le indica que puede retirarse**, no omito manifestar que solo duro(sic) 20 minutos la entrevista y se le indica que ya puede retirarse de las instalaciones, dándole parte a la central de radio.” (sic)**

**(Énfasis y subrayado añadido).**

**5.3.3. Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmada por los CC. Edilberto Navarro Sima y Martín Sulub Zamudio, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, informando:**

“...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente 13:05 horas del día de hoy, al encontrarme desempeñando mi servicio de vigilancia, a bordo de la unidad oficial PE-457, el suscrito NABARRO(SIC) SIMA EDILBERTO responsable y SULUB ZAMUDIO MARTIN como escolta y sobre escolta BIANCA MARISOL CHI YAH Y CELINA PEREZ SANTOS, **por medio de la videocámara (c5), indica que observa el vehículo Renault reportado con tres sujetos a bordo, dirigiéndose hacia el poblado de chiná, motivo por lo cual rápidamente nos aproximamos al poblado de chiná al llegar observamos que el compañero de la unidad M-1271 y M-1190 a cargo del agente CHAB UC CARLOS Y QUEN HUICAB IRVIN, estaba bajando del camión a un sujeto, por lo que nos acercamos al camión nos estacionamos y brindamos el apoyo para el traslado a la secretaria de seguridad pública**, indicando que el sujeto no quiere aportar datos para el esclarecimiento de un reporte, por lo que los agentes BIANCA Y CELINA apoyan para abordarlo a la góndola en posición sentados con las manos hacia atrás, cuidando su integridad física para que no se cause daño alguno, así

mismo el agente de la unidad M-1272 a cargo del agente CABRERA VILCHIS DANIEL, nos solicita el apoyo de traslado, por lo que suben a un segundo sujeto colocándolo en posición sentado con las manos hacia atrás, por lo que SULUB ZAMUDIO MARTÍN, BIANCA CHI YAH y CELINA PEREZ SANTOS, iban escoltando a los dos sujetos en el recorrido de traslado hacia la secretaria de seguridad pública, llegando se hace entrega de los dos sujetos a los agentes CABRERA VILCHIS DANIEL y QUEN HUICAB IRVIN.” (SIC)

(Énfasis y subrayado añadido).

5.4. Ahora bien, por cuanto a la queja presentada por el adolescente L.A.P.G., la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, a través del oficio número 02.SUBSSP.DAJYDH/3702/2019, de fecha 26 de julio de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dio contestación a la solicitud de informe sobre las especificidades del caso, anexando lo siguiente:

5.4.1. Oficio DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que informó:

“...1. Se determine la identidad del funcionario público que, el día de los hechos, solicitó al agente policial que se encontraba a bordo del camión con número económico 008, de la ruta chiná-Campeche, apartara de los demás.

**El día 21 de mayo de 2019, a bordo de las unidades oficiales M-1271 Y(sic) 1190 los agentes CHAB UC CARLOS y QUEN HUICAB IRVIN, fueron quien(sic) abordaron el camión de transporte público número 008, en la calle 22 entre 5 y 7 del poblado de chiná.**

1.1. ¿Cuáles fueron las circunstancias que originaron que, solicitara a uno de los agentes policiales, bajara del transporte público al presunto agraviado?

**Derivado de un reporte de la central de radio en la cual reportan a un vehículo involucrado en un intento de robo con arma de fuego, por lo cual el funcionario de hacer cumplir la ley, brinda el apoyo a la zona sur en el poblado de chiná, por lo que, al momento de estar en el poblado, sobre la calle 22 entre 5 y 7, las personas del poblado reportan a un sujeto que subió al camión 008, por lo que los funcionarios de hacer cumplir la ley al estar en el interior del camión 008, observar(sic) al sujeto se acercan y le informan el acto de molestia por lo que se le solicita su cooperación para bajar del transporte público y por voluntad propia, coopera con la autoridad bajando del transporte.**

...Tesis: 1 a. XCIII/2015 (10 a.)...

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA.(...)

1.2. Indique si el antes mencionado se le realizó una revisión en su persona y sus posesiones.

Al ahora inconforme no se le realizó una revisión en su persona ni en sus posesiones.

1.3. Señale el nombre del o los servidores públicos que llevaron a cabo dicho acto de autoridad.

Se contesta en el punto 1.2.

1.4. Para ambos supuestos, deberá referir cuál fue el sustento jurídico que les facultó a realizar esos actos de molestia.

Se contesta en el punto 1.2.

2. Se identifique quien fue el elemento de la policía estatal que llevó a cabo el aseguramiento y detención del hoy quejoso, a efecto de que suscriba un informe en el que puntualice lo siguiente:

**El día 21 de mayo de 2019 a bordo del camión 008 de la ruta de chiná, no se realizó detención alguna del ahora quejoso, lo que se realizó fue un control provisional preventivo.**

2.1. Señale cuál fue la causa fundada y motivada de su proceder.

**Derivado de un reporte por la central de radio, intento de robo con arma de fuego, minutos después, las cámaras de vigilancia reportan que el vehículo Renault gris, va con dirección hacia el poblado de chiná, por lo que los funcionarios de hacer cumplir la ley CHAB UC CARLOS Y QUEN HUICAB IRVIN, se dirigen en apoyo a la zona sur, estando en el poblado de chiná reporta la central de radio que en la calle 11 por el tecnológico se encontraba el vehículo reportado, y que los ocupantes están huyendo a pie, por lo que siendo las 12:50 horas en la calle 22 entre 5 y 7 del poblado, las personas del poblado señalan a un sujeto de playera roja con blanco y pantalón de mezclilla deslavado con un bulto color naranja y amarillo con actitud nerviosa, y que se subió al camión de ruta de chiná con número 008, por lo que al momento de que los funcionarios de hacer cumplir la ley se encontraban en el interior del camión 008 observan a una persona con las características reportadas en los asientos traseros del camión con una actitud inusual, ya que se encontraba sentado con el bulto adelante y la cara como escondiéndose, por lo que los oficiales se acercan y le informan el acto de molestia solicitando su cooperación procediendo a bajar del transporte público por voluntad propia.**

...Tesis 1 a. XXV1/2016 (10 a)...

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. (...)

2.2. Refieran si con motivo de la detención de L.A.P.G., le fueron aseguradas sus pertenencias personales.

No se realizó detención al L.A.P.G. por lo tanto no le fue asegurada ninguna pertenencia(sic) personal.

3. Se indague quienes fueron los funcionarios públicos que, el día 21 de mayo del 2019, se encontraban asignados a la unidad oficial número 457, a efecto de que se comunique a este organismo local, el nombre de éstos y se les requiera un informe en el que especifiquen lo siguiente:

se envía tarjeta informativa de la unidad PE-457 a cargo de los agentes NABARRO SIMA EDILBERTO, SULUB ZAMUDIO MARTIN, BIANCA CHI YAH Y CELINA PEREZ SANTOS.

3.1. De que forma colocaron a L.A.P.G. en el interior de la góndola de la unidad oficial, previo al traslado a la secretaría de seguridad pública del estado.

Cuidando la integridad física del ciudadano **se colocó en posición sentado con las manos hacia atrás.**

3.2. Describan que tipo de interacción tuvieron con el presunto agraviado.

Los agentes SULUB ZAMUDIO MARTIN, BIANCA CHI YAH Y CELINA PEREZ SANTOS, **iban escoltando al ahora presento(sic) agraviado**, sin tener contacto físico, ni verbal durante el traslado.

3.3. Señalen si el detenido en algún momento expresó ser menor de edad.

**Durante el traslado el ahora quejoso no expresó ser menor de edad.**

3.4. De ser el caso, puntualicen que acciones emprendieron para garantizar los derechos especialmente reconocidos en favor del menor de edad.

se contestan en el punto 3.3

4. Se informe ante que autoridad pusieron a disposición al presunto agraviado, debiendo proporcionar la documental que así lo acredite.

**No se realizó detención alguna al presunto agraviado, en consecuencia, no se puso a disposición de ninguna autoridad. Ya que solo se realizó una entrevista para corroborar sus datos y no estuviese involucrado con los detenidos en chiná, relacionados con el intento de robo con arma de fuego.**

5. Especificuen de qué modo obtuvo su libertad L.A.P.G. y que autoridad lo autorizo(sic).

Al corroborar que L.A.P.G., no participo(sic) en el reporte de intento de robo con arma de fuego, al término de la entrevista se le indica que podía retirarse.

6. Proporcione copia del libro de registro o la constancia, en la que se documenta la entrega de niñas, niños, adolescentes o personas de grupo vulnerable, a la persona que jurídicamente ejerce su guarda y custodia.

Se envía copia del registro de las entradas y salidas de detenidos del día 21 de mayo 2019.

7. Se identifique quien fue el médico que se encontraba en la guardia de los separos el día 21 de mayo del 2019, a efecto de que obsequie una copia debidamente autenticada y legible de las valoraciones médicas de ingreso y egreso realizadas en la humanidad de L.A.P.G..

**No se realizó certificado médico de L.A.P.G., en virtud que no se encontraba en calidad de detenido, solamente como aportador de datos para una entrevista con motivo de verificar que el ahora quejoso no se encontraba involucrado en el intento de robo con arma de fuego.**

8. Proporcionen copia legible de la boleta de valores del detenido. En caso de que se haya quedado en resguardo de esa dependencia, alguna pertenencia del inconforme, comunique a esta autoridad, para que se realice el trámite correspondiente.

**No se realizó boleta de valores del detenido, en virtud de que no se encontraba en calidad de detenido, solamente estaba como aportador de datos para una entrevista con motivo de verificar que el ahora quejoso no se encontraba involucrado en el intento de robo con arma de fuego.**

9. Remitan cualquier documental que se encuentre vinculada con los hechos materia de investigación, considerando que el presente informe constituye, para esa autoridad estatal, el respeto a su garantía de audiencia.

Ninguna." (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

5.4.2. Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, informando:

"...Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente 12:45 horas del día de hoy, al encontrarnos desempeñando el servicio de vigilancia, a bordo de la unidad oficial M-1272, el suscrito CHAB UC CARLOS como responsable y QUEN HUICAB IRVIN como escolta, me retiré del sector asignado, en apoyo a la zona sur, para acercarme al poblado de china ya que **reportan al vehículo que momentos antes habían abordado varios sujetos que interaron(sic) robar con arma de fuego en el barrio la ermita, siendo un Renault color gris, estando en el poblado de chiná la central de radio reporta que en la calle 11 por el tecnológico de chiná está el vehículo reportado y que los ocupantes están huyendo**, y es que siendo las 12:50 horas **en la calle 22 entre 5 y 7 del poblado de chiná, las personas del poblado nos señalan a uno de los sujeto(sic) que se subió al camión de la ruta chiná con número económico 008, donde los pasajeros reportan a una persona del sexo masculino de playera rojo con blanco y pantalón de mezclilla deslavado con un bulto color naranja y amarillo en la mano en actitud nerviosa y refieren los pasajeros quienes no quisieron proporcionar sus generales, que esta persona abordó el transporte público en la calle 11 altura del cementerio de chiná, por lo que al momento de estar en el camión observó a la persona con las características reportadas, se encontraba en la parte trasera del camión con una actitud inusual ya que estaba sentado con su bulto adelante bajando la cara como escondiéndose**, por lo que le informamos del motivo del acto de molestia y le **solicitamos su cooperación procediendo el a bajar del transporte público por voluntad propia, cooperando con la autoridad en todo momento**, y de conformidad con el artículo 101 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche,

y cuidando su privacidad e integridad física, ya que **habían periodistas y la gente estaba alterada y corría riesgo por tal motivo se solicita su autorización para ser trasladado a la secretaría de seguridad pública para una entrevista y deslinde de los hechos con lo que lo relacionan**, a lo cual accedió, por lo que al encontrarse en el lugar la unidad 457 a cargo de agentes NAVARRO SIMA EDILBERTO, SULUB ZAMUDIO MARTÍN, BIANCA MARISOL CHI-YAH Y CELINA PÉREZ SANTOS, quienes abordaron al ciudadano y se trasladó a las instalaciones de la secretaría de seguridad pública, por lo que al llegar a las instalaciones, se procede a realizar la entrevista se le pregunta al ciudadano si en el trayecto hubo algún inconveniente manifestando que no, asimismo el ciudadano dijo llamarse L.A.P.G., con domicilio en...de ocupación albañil, al momento que se le pregunta su edad no quiere proporcionar dato alguno, solo indica que estaba trabajando frente al cementerio de chiná y pidió permiso a su patrón de retirarse temprano el día de hoy, se le explicó la situación al ciudadano quien estuvo de acuerdo, por lo que al corroborar que no se encontraba relacionado con el hecho que se investiga del vehículo Renault color gris agradeciendo su apoyo al ciudadano..." (sic)

(Énfasis añadido).

**5.4.3. Tarjeta Informativa**, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Edilberto Navarro Sima y Martín Sulub Zamudio, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.3. de las Observaciones.

**5.4.4. Constancia de entrada y salida de detenidos**, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por el C. Agenor Sansores Domínguez, Policía Responsable de los Separos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en la que se dejó registro de personas que ingresaron como detenidos en el horario comprendido de las 19:00 horas del día 21 de mayo de 2019 a las 07:00 horas del 22 de mayo de 2019, apreciándose que no se encuentra dato alguno de ingreso del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G.

**5.5. Acta Circunstanciada**, de fecha 11 de junio de 2019, signado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la inspección ocular realizada a 8 archivos digitales, consistentes en 6 videos y 2 imágenes, contenidos en un CD de la marca SONY, aportado por el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, en el que se lee:

"...realicé la inspección ocular de un disco de la marca SONY, cuyo contenido consiste en ocho archivos, de los cuáles, 6 de ellos son videos y 2 son fotografías, mismos que se describen a continuación:

1. El primer archivo de video se titula "el reportero del crimen", tiene una duración de un minuto con cinco segundos (00:01:05 horas). El video comienza mostrando el rostro de 5 personas del sexo masculino, mismos que no se aprecian con nitidez, debido a que probablemente editaron las fotografías para que no se identifique la identidad de los antes citados. Posteriormente, se visualizan dos vehículos, uno de color gris y otro de color azul. Todo lo anteriormente expresado acontece sin que se escuche alguna narrativa o descripción de las gráficas expuestas. Seguidamente, empieza a reproducirse el material videográfico, obtenido desde lo que parece ser un vehículo automotor, **se aprecian dos elementos de la Policía Estatal, con cascos en la cabeza, los cuáles tienen asegurando(sic) al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, quien se encuentra a un costado de un camión del transporte urbano, marcado con el número 008**, en el sitio pueden verse otros agentes policiales y tres personas vestidas de civil. De momento a otro es audible que un hombre le dice a otro "¡No hables! ¡No hables!", segundos más tarde, una segunda voz masculina cuestiona "¿De dónde lo bajaron? respondiéndose a sí mismo, "del camión". Se aprecia que el C. Ricardo Pérez Góngora dialoga con uno de los policías, mientras tanto, una de las personas vestida de civil, le toma una captura fotográfica con su dispositivo móvil celular, esto acontece en el segundo treinta y tres.

2. El segundo archivo de video se titula "hecho en campeche", tiene una duración de un minuto con cincuenta y cuatro segundos (00:01:54 horas). Por cuanto a los hechos materia de investigación, a partir del segundo veintinueve, se aprecia la grabación que realiza una persona que **se va acercando a una unidad de la**



**Policía Estatal, la cual posteriormente se logra visualizar que corresponde a la número 457 al esclarecerse la imagen, se observan a bordo de esa unidad, dos masculinos, uno de ellos de aproximadamente 30 años, viste una camisa blanca de mangas largas y un probable adolescente, sentado atrás del antes citado, que usa una playera roja; al moverse la unidad oficial de referencia, se distinguen 3 elementos de la Policía Estatal en el interior de la góndola.**

En el transcurso del video, se escucha la siguiente narración: "La Policía Estatal Preventiva, da duro golpe a la delincuencia asegurando a 7 sujetos de una banda de delincuentes de 15 personas... **fueron detenidos dos sujetos que intentaban huir a bordo de un transporte público,** por lo que los bajaron del camión y **los aseguraron en el entronque Campeche-Chiná,** por lo que la Guardia Nacional montó filtros en las Centrales y las afueras del poblado para que los delincuentes no pudieran escapar. Después de una intensa búsqueda por parte de la policía, los sujetos fueron detenidos, logrando así el aseguramiento de 7 integrantes de esta banda que ha tenido asoleada(sic) [asolada] la capital del Estado. De manera extraoficial se sabe que la banda de delincuentes está conformada por quince personas originarias de Veracruz, Puebla y Villahermosa. También dentro de la casa se encontró un arma de fuego de largo calibre y artículos de procedencia ilícita. Así es como hoy la policía dio un duro golpe a la delincuencia." (Sic) No se omite señalar que, **por la posición en la que se encuentran los detenidos, se aduce que ambos masculinos tienen colocados cinchos de seguridad;** además, tal y como se aprecia en la fotografía que precede este párrafo, se percibe que un elemento de la policía estatal, sostiene en su mano un dispositivo móvil celular, con el cual enfoca hacia el menor de edad, desconociéndose si obtuvo una fotografía o un archivo de video. Finalmente, resulta factible mencionar que, la videograbación observada no fue editada para cubrir el rostro de los detenidos, por tanto, se entiende que la identidad de los antes citados quedó expuesta a la audiencia.

3. El tercer archivo, consiste en el fotograma del segundo 00:00:48, de un video publicado en la red social denominada "Facebook", se logra distinguir que el video del que fue tomada dicha captura, tiene una duración de tres minutos con treinta y seis segundos, y al momento de ser obtenida, llevaba 26 minutos de haber sido publicado en dicha red social, hasta ese momento (se desconoce la hora en que fue tomada la captura), 15 personas habían reaccionado al contenido publicado por la página "La Barra Noticias", se habían efectuado tres comentarios (se ignora sobre que versaban), 31 usuarios ya habían compartido el video en sus respectivas cuentas y en 776 ocasiones se había reproducido el video. En la imagen de referencia, se aprecia el momento en que dos elementos policiales, uno que porta gorra, playera blanca de mangas largas y chaleco antibalas, y otro con casco, playera blanca de mangas largas y chaleco, **aseguran al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, justo a un costado de un camión del transporte público marcado con el número 008.**

4. El cuarto archivo, consiste en el fotograma del segundo 00:00:02, de un video publicado en la red social denominada "Facebook", se logra distinguir que el video del que fue tomada dicha captura, tiene una duración de treinta y nueve segundos, y fue publicado por la página "Telesur", apreciándose en primer plano, un triángulo encerrado en un círculo, ambas figuras de color blanco, y en segundo plano, **se distinguen dos hombres, uno que viste playera roja y otro que usa una camisa blanca de mangas largas.** Al momento de efectuarse la captura del fotograma, esa publicación había sido compartida por 157 usuarios, de los cuáles, 81 de ellos habían emitido una reacción en la misma. En la parte superior, se lee el texto siguiente:

**"MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE SIETE PRESUNTOS ASALTANTES EN CHINÁ"**

Los asaltantes son originarios de Quintana Roo, Puebla Villahermosa y Veracruz, detuvieron a siete y quedan 8 más prófugos.

Durante el operativo aseguraron armas de fuego largas y cortas de uso exclusivo militar, además de un automóvil Renault color plata." (Sic)

5. El quinto archivo corresponde a una videograbación con una duración de tres minutos con treinta y nueve segundos, publicado por "La Barra Noticias" por cuanto a los hechos que se investigan, a partir del segundo 00:00:29 hasta el minuto 00:01:01, **se observa el aseguramiento del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, descrito en el punto primero del presente documento,** no obstante, en la presente captura se distingue de mejor manera, el rostro de la persona que fotografió al inconforme, se observa que los policías en ningún momento evitaron que dicho particular o civil, obtuviera la gráfica del hoy quejoso, e inclusive, pareciera que le permiten a éste realizar esta acción.

Posteriormente, al seguir la reproducción del video, se observa lo que parece ser una persecución, distinguiéndose dos motopatrullas de la Secretaría de Seguridad

Pública del Estado, una unidad de la Policía Federal y otra de la Secretaría de Marina.

6. El sexto archivo corresponde a un video con una duración de tres minutos con veinticuatro segundos, publicado por "@MiguelSerranoC4" por cuanto a los hechos que se investigan, los primeros 00:00:33 segundos, **se observa el aseguramiento del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, en los mismos términos de lo señalado en los puntos primero y quinto, del presente documento.**

7. El séptimo archivo corresponde a un video con una duración de 00:00:52 segundos, publicado por "Telemar", por cuanto a los hechos sometidos a investigación, destaca que en la nota informativa se denomina "Policía asegura a presuntos asaltantes", en ella, se refiere **que se llevó a cabo un operativo de búsqueda y localización de unos asaltantes, lográndose la detención de éstos, gracias a las cámaras del C5, haciéndose hincapié en que de los 15 detenidos, 5 fueron asegurados en una casa, 8 en terrenos y 2 en un camión.**

8. Finalmente, el octavo archivo corresponde a una videgrabación con una duración de 00:00:41 segundos, publicada por "Telesur", en la que se observa lo señalado en los puntos primero, quinto y sexto; adicionalmente, en este video **se aprecia parte del traslado de los detenidos (C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G.), hacia la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, visualizándose que dichos masculinos arribaron a esa Dependencia, a bordo de la unidad oficial número 457, custodiados por dos motopatrullas,** tal y como se aprecia en las siguientes fotografías: (4 fotografías)..." (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

5.6. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la comparecencia del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, en el que se lee:

"...Le pregunté si era su voluntad realizar alguna precisión por cuanto a su escrito de inconformidad, respondió que si existía algún dato del que se requiriera aclaración, estaba en la mejor disposición de contestar las preguntas que fueran necesarias. En consecuencia, le cuestioné lo siguiente: 1. Cuando arribó a las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, posterior a ser bajado de la unidad oficial número 457, 1.1 ¿Observaste si documentaron tu ingreso?, 1.2 ¿Documentaron si llevabas contigo alguna pertenencia? 1.3 ¿Fue valorado por un médico legista?, 1.4 ¿Fue pasado al área de los separos?, 1.5 ¿Fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal? A lo que respondió lo siguiente: "1.1 Apenas bajamos de la unidad, me senté en una escarpa de concreto, situada cerca de un registro de luz, allí, dos personas vestidas de civil, un hombre y una mujer, ambos se percibían jóvenes, se me acercaron para preguntarme mis datos personales, nombre, domicilio, nombre de mi esposa, número telefónico de mi esposa, el color de la casa, de donde soy originario, a que me dedicaba, el nombre de la empresa en la que trabajo, ese tipo de cosas. 1.2 Estando sentado en la escarpa de referencia, un elemento policiaco asentó mi mochila junto a mí, pero no volvieron a registrarla ni observé que documentaran las pertenencias que llevaba. 1.3 Durante los cerca de 40 minutos que estuve en esa Dependencia, ningún médico se acercó para verificar mi estado de salud, es más, **todo ese tiempo permanecí con los grilletes puestos, al menos una media hora con las manos hacia atrás,** y cuando les sugerí que revisaran el celular de la empresa, para que vieran que era verdad que había estado realizando una verificación de un cliente, un agente me pasó los brazos hacia adelante para estar en posibilidad de desbloquear el teléfono, **pero todo el tiempo tuve los cinchos de seguridad.** 1.4. Debo señalar que no fui pasado al área de los separos, **los 40 minutos estuve sentado en la escarpa, bajo un techo, sin que me pasaran a alguna celda.** 1.5 En ningún momento me pasaron con alguna autoridad o servidor público, entonces, estoy seguro que tampoco fui puesto a disposición de la autoridad municipal. De hecho los 4 policías que venían en la góndola de la unidad 457 (dos hombres y dos mujeres) y los 2 agentes motopatrulleros que venían custodiando, fueron los únicos funcionarios públicos que observé durante ese tiempo." (Sic)

Seguidamente, en uso de la voz, realizó los aportes siguientes "De hecho, no había motivo para que me detuvieran a mí, porque en todo momento decían que iban buscando a dos hombres, uno con camisa blanca y otro con camisa roja, pero la mía era color blanca con violeta, entonces no veo porque les parecí sospechoso," (Sic) por cuanto a esto, le mostré las fotografías obtenido de los videos y se le

muestra que aparentemente es blanca, por lo que señala que probablemente por un efecto de la luz, pero realmente no es blanca en su totalidad sino que el color predominante es el violeta.

Finalmente, le pregunté si podía aportarme algunos datos que le constaran respecto a la persona que fue detenida junto con él, contestó en sentido afirmativo, por lo que continuó diciendo: **"A ese muchacho, desde la primera revisión que hicieron los policías en el camión, lo bajaron del transporte urbano, me asomé por la ventana y vi que ya estaba esposado mientras un policía le revisaba el cuerpo y otro agente revisaba su mochila. Seguidamente lo abordaron a la unidad 457.** Después de unos minutos, se movió el chofer del camión con número económico 008, y la unidad policial se quedó en ese sitio (cerca de una chicharronería, entrando al poblado de Chiná). Cuando me detuvieron a mí, cerca del entronque Chiná-Campeche, previo a que me subieran, visualicé que un agente policial tenía presionado el hombro izquierdo del muchacho con su rodilla, nunca observé que lo golpearan, tampoco a mí me golpearon, ya fue que me abordaron y quedé sentado entre sus piernas, pues iba con las extremidades extendidas y abiertas. Escuché que le preguntaran si me conocía y el respondió en sentido negativo. Durante el traslado solamente iban cuestionándome a mí, por un vehículo, que **qué hacía por la Ermita, que donde dejé el vehículo sin placas, pero al muchacho no le volvieron a cuestionar nada.** Al llegar, un agente policial dijo que no nos sentaran juntos, por lo que a él lo sentaron como a 5 metros de distancia, quedando frente a mí. Observé que tenía sus ojos rojos porque estaba llorando. De momento a otro, la mujer de civil que referí momentos antes, dio la orden para que nos dejaran en libertad, sucede que todo el tiempo estaba hablando vía radio y supongo que cuando le avisaron que ya habían detenido a las personas que estaban buscando, ordenó que me soltaran, un policía le dijo que debían ingresarme, pero ella le contestó que no, que nos dejaran libres. Todos los policías y las dos personas de civil, salvo el policía que nos quitó los grilletes, se fueron y nos dejaron allí, firmamos nuestra salida en el(sic) caseta de control (donde esta la pluma de ingreso y egreso de la Secretaría de Seguridad Pública), mientras tanto, ese policía iba diciendo que era parte del trabajo policial y que nos había tocado a nosotros, incluso me dijo que si quería podía llevarme a mi casa, a lo cual no accedí. Salí junto con el muchacho y caminamos al paradero de camiones situado frente al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", donde esperamos el camión de Avenida Central rumbo al mercado principal, cada quien por su lado. No omito señalar que mientras esperábamos el camión, me dijo el muchacho que ya no le daría tiempo llegar a la escuela y que el policía no le devolvió todas sus cosas, entre ellas una lonchera, también me dijo que apenas lo abordaron a la unidad 457, una de las agentes policiales lo estuvo maltratando, que inclusive le jaloneó del pelo." (Sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

5.7. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la entrevista realizada al adolescente L.A.P.G., mediante su comparecencia ante este Organismo Estatal, en la que se lee:

"...compareció el adolescente L.A.P.G., en compañía de su tía, la C. PA2, quien se identificó con su credencial para votar con número de..., personas de las que se tiene referencia dentro del expediente de Queja número 742/Q-116/2019, primeramente, me identifiqué como Visitador Adjunto de la Primera Visitaduría General, acto seguido les informé pormenorizadamente las constancias que integran el expediente de mérito.

Se precisa señalar que respecto al acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2019, realizada a Ricardo Norberto Pérez Góngora, dentro del expediente de Queja número 741/Q-115/2019, únicamente se dio lectura al penúltimo párrafo, concerniente al aporte de los hechos que se investigan en este expediente... Una vez leído en su totalidad el epígrafe en comentario, se le sugirió al adolescente que se pronunciara sobre éste, contestando únicamente: **"Es verdad lo que declaró, a esa persona le constan los hechos porque fue detenido junto conmigo"**.

Por cuanto al informe de la autoridad imputada (Secretaría de Seguridad Pública del Estado), se le proporciona el precitado expediente para que tome conocimiento del oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3702/2019, de fecha 26 de julio de 2019, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que se adjuntó: 1) Ocurso número DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019, firmado por el Cmdte. Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal; 2) Tarjeta Informativa, de

fecha 21 de mayo de 2019, firmada por los agentes CC. Carlos Chab Uc y Irvin Quen Huicab; 3) Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, suscrito por los CC. Edilberto Navarro Sima y Martín Sulub Zamudio y 4) Lista de entradas y salidas en el interior de la Guardia de Seguridad Pública, comprendidas de las 19:00 horas del día 21 de mayo de 2019 a las 07:00 horas del 22 de mayo de 2019.

Posterior a dar lectura al informe, manifestó lo siguiente: **“Quiero precisar unas cosas que observé en el documento que no son ciertas.** En el punto 1.2, del oficio DPE/1244/2019, el comandante...refirió que no se me realizó una revisión a mi persona ni a mis pertenencias, pero si lo hicieron, después de que el elemento de la Policía Estatal me bajó del camión de pasaje, me dijo que iba a revisar, mientras esto acontecía, otro policía me pidió que le entregara mi mochila para que también la revisaran, me fijé que la abrieron y revisaron hacia el interior.

En ese momento me preguntó mi edad y le respondí que tenía 15 años. En el punto 2, dicen que no me detuvieron sino que realizaron un control provisional preventivo, pero esto no es verdad, después de que me revisaron me colocaron los grilletes y me abordaron a la unidad de una Policía Estatal, un elemento le dijo a otro que me colocaran en el interior de la unidad porque era menor de edad pero me subieron atrás, luego fuimos llevados a esa Dependencia, eso ¿no es acaso una detención? Incluso, en la descripción de los videos, en el punto número 8, usted hizo constar que en uno de los videos se aprecia nuestro traslado a Seguridad Pública, en la unidad 457. Luego, en el punto 2.2, dice que no aseguraron mis pertenencias pero esto también es falso, como dije en mi escrito de queja, aseguraron mi mochila color naranja y al momento de dejarme en libertad si bien me devolvieron la mochila, éste se encontraba vacía, por lo que se quedaron con lo que se encontraba adentro, esto es, una lonchera, una camisa, un pantalón y la cantidad de \$300.00 pesos, que me facilitó mi patrón PA3. En el punto 3.2, dicen que los cuatro agentes no tuvieron contacto físico ni verbal conmigo, pero esto es mentira, puesto que, en un primer momento, al ser abordado a la unidad 457, una de las agentes policiales me estuvo jalando el cabello mientras me preguntaba donde estaban las demás personas, que dónde estaba el coche, que porque me había subido al camión, pero yo no sabía nada de esas personas ni del vehículo, pero si le dije que me subí porque iba a mi casa porque había pedido permiso a mi patrón para salir temprano, después, cuando abordaron al otro detenido, también lo cuestionaron pero a él no lo agredieron físicamente como a mí. En el punto 3.3, bien señalan que durante el traslado no mencioné que era menor de edad, esto se debe a que lo dije desde antes de que me abordaran a la unidad 457.

Dicho lo anterior, le pregunté si el señor PA3 seguía siendo su patrón, contestó que no, al cuestionarle si tenía forma de contactarlo, expresó que no, debido a que solamente sabe que él radica en el municipio de Candelaria y no tiene forma de cómo establecer comunicación con él. Al preguntarle si quería añadir algo más a la entrevista, expresó: “Bueno, solamente que el señor al que detuvieron junto conmigo, abordó el camión de Chiná, sobre la avenida principal de ese poblado, una esquina después de que yo subiera. Cuando lo estaban interrogando los policías, durante nuestro traslado a Seguridad Pública, me enteré que estaba en Chiná por su trabajo.

Acto continuo le pregunté si derivado de esos acontecimientos, ha sentido angustia, tristeza, temor o miedo, cuando observa elementos o agentes policiales, o las unidades de la Policía Estatal, a lo que expresó “No siento temor o alguna otra cosa, estoy bien”, al cuestionarle si consideraba viable que gestionemos a su favor, algún tipo de atención psicológica, expresó: “No necesito atención psicológica, en verdad me siento bien”.

Al preguntarle si podría precisar el lugar exacto en el que, por primera vez, el elemento de la Policía Estatal detuvo el tránsito del camión de pasaje en el que iba, el día de los hechos, contestó que si, por lo cual accedí al buscador “Google maps”, habiendo ubicado el sitio, se tomó la siguiente captura de pantalla. El entrevistado especificó que la señora que vende en el puesto de frutas que se visualiza en la imagen, pudo haber presenciado los hechos.

Finalmente se hace constar que la compareciente señaló que dispone de 6 fotografías referente a notas periodísticas, en las que vinculan fotografías donde se aprecia su sobrino, con los acontecimientos delictivos de robo y secuestro en el poblado de Chiná, Campeche, los cuáles aporta mediante su teléfono celular, para que sean adjuntadas en su oportunidad al expediente de mérito...” (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.8.** Acta Circunstanciada, de fecha 23 de octubre de 2019, signada por personal de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la inspección ocular realizada a tres

archivos digitales, consistentes en tres fotografías aportadas por PA2, tía del adolescente L.A.P.G., en la que se lee:

“...en atención al último párrafo del acta circunstanciada de fecha 22 del mes y año en curso, en el que la C. PA2, expresó que aportaría seis fotografías, el suscrito hace constar que al observar las seis gráficas, me percaté que se trataban de tres originales y sus respectivas copias, por lo tanto, en la presente actuación solamente se fijaran las primeras tres imágenes, mismas que se aprecian a continuación: Fotografía No. 1 (...) 2 (...) y (...)3. Al observar las 3 gráficas, se advierte que éstas corresponden a una misma publicación, de fecha 25 de mayo de 2019, emitida en el rotativo “POR ESTO!”, en la sección Campeche, página 11, firmada por Dismar Herrera. El encabezado de la nota reza: “Suspenden audiencia inicial de ladrones”, por debajo de este **se observa una fotografía en la que hay dos personas del sexo masculino, a bordo de una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSPCAM), situados en posición sedente, el masculino que viste una playera roja, se trata del adolescente L.A.P.G. y el hombre que viste camisa de mangas largas, de color claro, es el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora**, de quienes se tiene referencia en los expedientes de queja número 742/Q-116/2019 y 741/Q-115/2019, respectivamente. En letras negrillas se lee: “La audiencia inicial de los cinco sujetos detenidos en el poblado de Chiná continuará hoy sábado.”, la nota informativa textualmente señala:

“CAMPECHE, Cam., 24 de mayo.- Los cinco sujetos detenidos por robo y secuestro en el poblado de Chiná fueron presentados ante el Juez de Control para su audiencia inicial, donde a pesar de ser atrasada resultó aún más por la defensa, ya que uno de los abogados no estaba al tanto de la carpeta de investigación.

El día de ayer se efectuó la audiencia inicial contra los imputados identificados como A.L.M., de 31 años, originario de San Manuel Huimanguillo, Tabasco; J. de D.P.V., de 31 años, de Coatzacoalcos; W.M.B., de 36 años, de Coatzacoalcos; A.C.A., de 32 años, de Coatzacoalcos y N.C.P., de 26 años, del Estado, siendo estos dos últimos procesados por secuestro y robo, respectivamente.

El proceso debió iniciar a las 10:30 horas en la Sala 5 de juicios orales, pero tuvo un atraso de casi una hora y media ya que la defensa de uno de los imputados no leyó la carpeta de investigación, pidiendo tiempo de lectura, por lo que ante la ley se vio postergado hasta el día de hoy sábado a las 8:00 horas.

**Los imputados de diferentes estados son acusados de los delitos de privación ilegal de la libertad y robo con violencia en grado de tentativa**, asentados en la **Carpeta Judicial 349/18-19**, debido a la prórroga solicitada el Juez indicó que los sujetos se mantengan en prisión preventiva hasta la reapertura de la audiencia...” (sic)

(Énfasis añadido).

5.9. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo; por lo tanto, con fecha 13 de marzo de 2020, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en las inmediaciones de la calle 22 del poblado de Chiná, Campeche, dejando registro de lo siguiente:

5.9.1. Acta Circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2020, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a T1, propietaria de un puesto de frutas ubicado en las inmediaciones del lugar de los sucesos, asentándose lo siguiente:

“...ese día observé que los policías estatales bajaron a dos personas del camión de pasaje, entre ellas a un muchacho que sacaron por la puerta de atrás del camión y lo dirigieron hacia la esquina de la parte trasera del camión, no observé muy bien si lo revisaron a él, pero **vi que el policía estaba parado frente al joven, viendo lo que había dentro de la mochila, posteriormente le colocaron los grilletes al muchacho y lo subieron a la patrulla, observando que uno de los policías tenía la mochila en sus manos, luego se retiró la patrulla llevándose al joven detenido...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.9.2.** Acta circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista realizada a T2, persona que habita en un domicilio ubicado en las inmediaciones del lugar de los hechos, en la que se lee:

"...desde la ventana de mi casa pude observar que los Policías Estatales bajaron del camión de transporte público a dos personas, pero únicamente **pude observar que revisaron la mochila de un muchacho, después vi que lo esposaron**, pero ya no me fue posible visualizar si lo abordaron a la patrulla, porque desde la ventana donde observé los hechos, no se podía apreciar bien el sitio donde se encontraba estacionada la patrulla..."

(Énfasis añadido).

**5.10.** Adicionalmente, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, remitió el oficio 01OT/DJDH/4885/2022, de fecha 20 de octubre de 2022, signado por el Encargado de la Dirección Jurídica y Derechos Humanos de la citada Secretaría, en el que adjuntó:

**5.10.1.** Oficio 01OT/DC4/1665/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, firmado por la Encargada del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4 antes C5), en el que adjuntó:

**5.10.2.** Papeleta con número de folio **1538391**, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, el 21 de mayo de 2019, a las 11:28 horas, en la que se asentó:

"...FOLIO 1538391, Fecha/Hora 21 may.2019 11:28 a.m. Teléfono/Tipo (...) UNIDADES: P457, M1158, M1160. Incidente **TENTATIVA DE ROBO**. Dirección/Referencia del Incidente PRIV. DE LA CANTERA NÚM. 17 ENTRE 10 A CASA DE DOS PLANTAS CON BALCÓN DE CRISTAL. NOMBRE/DIRECCION DEL REPORTANTE: PA4, Municipio/ Colonia CAMPECHE ERMITA.

#### DETALLE

REPORTA QUE ELLA ESCUCHO RUIDOS Y AL ACERCARSE A LA PUERTA DE SU CASA OBSERVO QUE HABÍAN **DOS MASCULINOS UNO DE CAMISA ROSADA Y DOS DE CAMISA BLANCA BIEN VESTIDOS** DOS ESTABAN FORZANDO LA PUERTA Y EL OTRO ESTABA EN LA ESQUINA

ELLA SE ASOMO A LA PUERTA Y LES DIJO QUE QUE(SIC) PASABA Y SE FUERON

INFORMO LA CENTRAL DE LA PEP QUE SE ENVÍO A LA UNIDAD P457 PARA VERIFICAR EL REPORTE.

AL PARECER SE FUERON SOBRE CAMINO REAL ANDAN UNA MOCHILA

EN EL LUGAR DEL REPORTE SE ENCUENTRA LA UNIDAD DE LA PEP, VERIFICANDO

INFORMA EL OFICIAL QUE LE INDICA LA REPORTANTE QUE YA SE RETIRARON DEL LUGAR EN UN AUTO **DOS DA(SIC) CAMISA BLANCA Y UNO DE CAMISA ROSADA** LOS OFICIALES REALIZAN UN RECORRIDO POR TODO EL AREA YA QUE FORZARON LA CERRADURA DE LA CASA AL VERLO LA REPORTANTE SE RETIRAN EN EL VEHÍCULO MEGAN RENAULT DE LA DINA COLOR GRIS TIENE QUEMACOCOS

INDICA EL ALFIL QUE LO VAN A TENER PENDIENTE EN SU RECORRIDO DE VIGILANCIA

INFORMA EL REPORTANTE QUE LLEGO UNA PERSONA EN UNA MOTOCICLETA DE COLOR ROJO CON VERDE EL CONDUCTOR SIN CASCO LAS UNIDADES CONTINUAN EN RECORRIDO

INFORMA EL CMDTE. "NEPTUNO" DE QUE **A LA ALTURA DEL I.T.A. TIENE VISUALIZADO EL VEHÍCULO REPORTADO E INDICA DE QUE LOGRA VISUALIZAR A TRES SUJETOS ROBUSTOS**, REFIERE DE QUE SE ENCUENTRA EN UN CERRITO, REFIERE EL OFICIAL DE QUE EN EL LUGAR SE ENCUENTRA LA UNIDAD P426 DE LA P.E.

SE ASIGNA A LA UNIDAD P464 PARA EL APOYO AL HALCON

INFORMA EL ALFIL NORTE EN LA UNIDAD P428 Y LAS MOTOS M1168 M1272 YA SE ENCUENTRAN EN LA UBICACIÓN

INDICA QUE EL VEHÍCULO ESTA ABANDONADO CON LA LLAVE Y TIENEN UNA ARMA CORTA VIVEN EN UNA CASA DE DOS PISOS REQUIERE EL APOYO DE LA FISCALIA Y PIDE EL APOYO DE MAS UNIDADES EL OFICIAL

**QUE SON PERSONAS DE COMPLEXION ROBUSTOS MORENOS**

INFORMA LA PANTERA 1 (1160-1166) PARA VERIFICAR EL AREA

ASI MISMO INFORMA EL OFICIAL QUE SEGÚN CURIOSOS QUE LOS SUJETOS BAJARON DEL VEWHICULO(SIC)

SE VERIFICA EL AREA PARA UBICAR A LOS SUJETOS

EL CMTE NEPTUNO SEÑALO QUE EL VEHICULO ES DE LA MARCA RENAULT Y ESTA ABANDONADO Y **QUE DESCENDIERON DE ESTE 2 INDIVIDUOS QUE SE RETIRARON CAMINANDO DE ALLI**

**UNO DE LOS SUJETOS ES GORDO** SE VERIFICA EL AREA Y SE FUERO A PIE TIERRA

SE INFORMÓ A LA FGE. TOMÓ CONOCIMIENTO EL AGENTE ARTURO BALAM MEZETA.

NO INDICA LA VESTIMENTA DE LOS SUJETOS POR EL REPORTANTE

YA TIENE CONOCIMIENTO LA FISCALIA TOMO CONOCIMIENTO EL CENTRALISTA EN TURNO EN MOMENTOS ASIGNA LA UNIDAD QUE VA AL LUGAR

PRECISA EL CMTE NEPTUNO DE **SUJETO OBESO DE CAMISA CAFÉ A RAYAS Y BERMUDA**

HUYO DEL SITIO SUBIENDO UN CERRO EN DONDE HAY MONTE, ESTO CON DIRECCION A LA ESCUELA ITA DE CHINA Y AL PARECER LO RODEARA POR EL LADO DERECHO

EL CMTE PERMANECE EN EL SITIO EN UNA TERRACERIA

INFORMA EL OFICIAL DE LA M-1154 QUE **SE UBICO A UN SUJETO EN EL AREA DE CAMISA ROSADA** Y POR LO QUE ES

LO QUE HACE DE CONOCIMIENTO PARA QUE LO CHEQUE PERSONAL DE LA P.E.

ABORDADO EN LA UNIDAD P457

**INFORMA EL OFICIAL QUE TIENEN PENDIENTE EL MICROBUS EN EL DISTRIBUIDOR VIAL DEL ENTRONQUE DE CHINA**

**ASEGURARON DOS PERSONAS EN EL INTERIOR DEL MICROBUS SON ABORDADOS A LA UNIDAD P457 DE LA ESTATAL**

INFORMA LA FISCALIA QUE SE ACERCA EL AGENTE MINISTERIAL JUAN CARLOS GALLEGOS EN LA UNIDAD MORSA SE LE INDICA AL CENTRALISTA DE LA FISCALIA LA DIRECCION ES LA CALLE 11 DE LA PRIVADA 11 FRENTE AL CEMENTERIO YA TOMARON CONOCIMIENTO

POR EL LUGAR AUN SIGUE EL CMTE NEPTUNO Y REFIERE QUE ESTA EN LA TERRACERIA QUE RODEA EL ITA HASTA EL FINAL



ALLI VIO UNA CASA CON UNA REJA ABIERTA, SEÑALA QUE AL LUGAR YA ESTAN ARRIBANDO UNAS CUATRIMOTOS DE LA P.E. Y YA ESTAN VERIFICANDO EN ESE SITIO

HASTA AHORA ESTA SIN NOVEDAD CON EL INDIVIDUO Y PROCEDE A HACER CONTACTO DE NUEVO EN EL ITA

INFORMA EL COMANDANTE JAGUAR QUE TIEN 4 PERSONAS DETENIDAS EN LA TERRACERIA ES LO QUE INDICA

EL CMTE NEPTUNO REPORTO QUE CONTACTO A VECINOS QUE SEÑALABAN QUE EL SUJETO QUE BUSCABAN SEGUIA EN EL SITIO E INGRESO A UN PREDIO UNA ESQUINA ANTES DE LLEGAR A CHINA EN DONDE EL VEHICULO ESTABA ESTACIONADO POR LO QUE PIDIO ALLI EL APOYO DE LA PE. (CABE RECALCAR QUE AL FINAL ARRIBO LA P.E. Y RETUVO A VARIOS SUJETOS, VER LINEA 53)

SEÑALA EL CMTE NEPTUNO POR RADIO QUE YA VA EN CAMINO PARA SU BASE.

CON ESTE RESULTADO SE PROCEDE AL CIERRE PAPELETA TODA VEZ QUE PERSONAL DE LA FISCALÍA SE QUEDA A CARGO DE LA DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES EN ESTE INCIDENTE." (SIC)

(Énfasis y subrayado añadido).

**5.10.3.** Oficio CÁMARAS/SPSC/488/2022, de fecha 17 de octubre de 2022, signado por el C. Mario Alberto Vivas Castillo, Policía Responsable de Cámaras de Video Vigilancia de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en el que se lee:

"...EN ATENCION AL OFICIO **PVG/817/2022/741/Q-115/2019** DERIVADO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA **741/Q-115/2019** Y SU **ACUMULADO 742/Q-1167(sic)/2022** CON FECHA 10 DE OCTUBRE DEL 2022 Y RECEPCIONADO EN ESTA ÁREA EL DÍA 17 DE OCTUBRE DEL PRESENTE, DONDE SOLICITAN GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA, EN ESPECÍFICO DEL DÍA 21 DE MAYO DEL 2019, REFERENTE A UN REPORTE DE UN VEHÍCULO RANAULT CON TRES SUJETOS A BORDO, DIRIGIENDOSE HACIA EL POBLADO DE CHINÁ, CAMPECHE. **SE LE ENTREGA LOS FRAGMENTOS DEL RECORRIDO DE UN VEHÍCULO RENAULT, INICIANDO DESDE LA AVENIDA GUSTAVO DÍAZ ORDAZ POR AVENIDA FRANCISCO I. MADERO Y FINALIZANDO HASTA LA SALIDA DE LA AVENIDA HÉROES DE NACUZARI POR PERIFÉRICO PABLO GARCÍA Y MONTILLA**, ALMACENADAS EN UN 1 CD-R VERBATIM DE 700 MB, QUE CONTIENE 12 ARCHIVOS MP4 CON GRABACIONES DEL DÍA 21 DE MAYO DEL 2019; ASÍ MISMO, ETIQUETADO, EMBALADO Y CON SU RESPECTIVA CADENA DE CUSTODIA." (SIC)

(Énfasis añadido).

**5.11.** Expuesto el caudal probatorio glosado al expediente de mérito, procede examinar en primer término las circunstancias de hecho y de derecho atinentes a la situación jurídica del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G., bajo las cuáles fueron trasladados por los elementos de la policía estatal a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado; si particularmente fueron detenidos, y en tal supuesto, sobre la legalidad de dicho proceder.

**5.12.** Al respecto, como se lee en los oficios DPE/1210/2019 y DPE/1244/2019, de fechas 11 y 22 de julio de 2019, respectivamente, ambos signados por el Director de la Policía Estatal, (transcritos en los incisos 5.3.1. y 5.4.1. de las Observaciones), la autoridad se esforzó en sostener que: **a).** Únicamente se efectuó un control provisional preventivo, motivado, en principio, por un reporte de robo de la central de radio y posteriormente por reportes de habitantes del poblado de Chiná, que señalaron en momentos distintos, a los quejosos, con actitud inusual que de manera



apresurada abordaron un camión de transporte público de la ruta Chiná; **b).** Que el traslado de los quejosos a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana fue para una entrevista en calidad de aportadores de datos, para verificar que no se encontraran involucrados en el delito de robo en grado de tentativa y no configuró una detención.

5.13. Además, la autoridad denunciada, hizo valer en su informe que, respecto al traslado del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, se llevó a cabo ante su negativa de proporcionar información y sin que el quejoso opusiera resistencia al ser asegurado, como se observa en la Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmada por el C. Daniel Cabrera Vilchis, Agente de la Policía Estatal, en el que informó: "...por lo que se le indica que descienda del camión de pasaje mencionándole que es un control preventivo provisional por lo que al preguntarle sus datos personales y preguntándole si tiene su domicilio en el poblado de chiná a lo que el respondió no te voy a dar ningún delito(sic) y al solicitarle si me permitía realizar una inspección a su persona se negó a cooperar, no permitiéndola, por lo que **al comportarse con una conducta evasiva, procedí asegurarlo con candados de mano el cual no opuso resistencia y no fue necesario el uso de la fuerza y con el apoyo de la unidad PE-457 se abordó y se trasladó a las instalaciones de la secretaria,..." (sic)**

5.14. Por cuanto al traslado del adolescente, los Agentes Aprehensores informaron que se llevó con la anuencia del referido quejoso, como se observa en la Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmada por los CC. Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, Agentes de la Policía Estatal, en el que se lee: "...**solicitamos su cooperación procediendo el a bajar del transporte público por voluntad propia, (...) se solicita su autorización para ser trasladado a la secretaria de seguridad pública para una entrevista y deslinde de los hechos con lo que lo relacionan, a lo cual accedió,** por lo que al encontrarse en el lugar la unidad 457 a cargo de agentes NAVARRO SIMA EDILBERTO, SULUB ZAMUDIO MARTÍN, BIANCA MARISOL CHI YAH Y CELINA PÉREZ SANTOS, quienes abordaron al ciudadano y se traslada a las instalaciones de la secretaria de seguridad pública..." (sic)

5.15. Para este Organismo Público Autónomo, no pasa desapercibido las inconsistencias de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, respecto a la situación jurídica bajo la cual los elementos de esa Corporación, trasladaron a los quejosos hasta las instalaciones de esa Dependencia, mismas que se presentan en el esquema siguiente:

Informe rendido por la autoridad respecto a la inconformidad del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora.	
Evidencia	Contenido
Oficio DPE/1210/2019, de fecha 11 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.	<p>“...La unidad 457 a cargo de NAVARRO LIMA EDILBERTO Y SULUB ZAMUDIO MARTIN, BLANCA CHI YAH Y CELINA PÉREZ SANTOS, fueron quienes trasladaron al ahora quejoso.</p> <p>El agente CABRERA VILCHIS DANIEL, fue quien determinó bajar al ahora inconforme del camión, derivado de un reporte que realizaron.</p> <p>...Cuidando la integridad física del ciudadano se colocó en posición sentado con las manos hacia atrás.</p> <p>5.2. Manifiesten si en algún momento del trayecto, el C. RICARDO NORBERTO PEREZ GONGORA, expresó que los cinchos de seguridad le ajustaban o le lastimaban.</p> <p>en ningún momento del trayecto hacia la secretaria de seguridad pública el C.</p>

	<p><b>RICARDO NORBERTO PÉREZ GÓNGORA</b>, expresó que los cinchos de seguridad le ajustaban o le lastimaban.</p> <p>...solo se realizó una entrevista para corroborar sus datos y que no estuviere involucrado con los cinco detenidos en chiná relacionados con el robo.</p> <p>9. Refieran de qué modo obtuvo su libertad el hoy quejoso y que autoridad lo autorizo.</p> <p>Al corroborar que no participo en el evento del robo, al término de la entrevista se le indica al ahora inconforme que podía retirarse..." (sic)</p>
<p>Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por el C. Daniel Cabrera Vilchis, Agente de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal.</p>	<p>...se le indica que descienda del camión de pasaje mencionándole que es un control preventivo provisional...procedí asegurarlo con candados de mano el cual no opuso resistencia y no fue necesario el uso de la fuerza y con el apoyo de la unidad PE-457 se abordó y se trasladó a las instalaciones de la secretaría... al término de la entrevista y corroborar que no estaba involucrado con la detención de los cinco sujetos detenidos minutos antes, ya que portaban arma de fuego y estaban huyendo de la policía, fue que al comprobar con la entrevista que no tenía vínculo con el evento de los cinco detenidos, se le explica el motivo por él (sic) fue trasladado a la secretaria de seguridad pública y al no haber participado en el evento anterior se le indica que puede retirarse..." (sic)</p>
<p>Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Edilberto Navarro Sima y Martín Sulub Zamudio, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal.</p>	<p>"...el agente de la unidad M-1272 a cargo del agente CABRERA VILCHIS DANIEL, nos solicita el apoyo de traslado, por lo que suben a un segundo sujeto colocándolo en posición sentado con las manos hacia atrás, por lo que SULUB ZAMUDIO MARTÍN, BIANCA CHI YAH y CELINA PEREZ SANTOS, iban escoltando a los dos sujetos en el recorrido de traslado hacia la secretaria de seguridad pública, llegando se hace entrega de los dos sujetos a los agentes CABRERA VILCHIS DANIEL y QUEN HUICAB IRVIN."</p>
<p>Papeleta con número de folio 1538391, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, el 21 de mayo de 2019, a las 11:28 horas,</p>	<p>"...INFORMA EL OFICIAL QUE TIENEN PENDIENTE EL MICROBUS EN EL DISTRIBUIDOR VIAL DEL ENTRONQUE DE CHINA</p> <p>ASEGURARON DOS PERSONAS EN EL INTERIOR DEL MICROBUS SON ABORDADOS A LA UNIDAD P457 DE LA ESTATAL..." (SIC)</p>
<p><b>Informe rendido por la autoridad respecto a la inconformidad del adolescente L.A.P.G.</b></p>	
<p><b>Evidencias</b></p>	<p><b>Contenido</b></p>
<p>Oficio DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.</p>	<p>"...3.1. De que forma colocaron a L.A.P.G. en el interior de la góndola de la unidad oficial, previo al traslado a la secretaria de seguridad pública del estado.</p> <p>Cuidando la integridad física del ciudadano se colocó en posición sentado con las manos hacia atrás.</p>

	<p>...Los agentes <b>SULUB ZAMUDIO MARTIN, BIANCA CHI YAH Y CELINA PEREZ SANTOS</b>, iban escoltando al ahora presento(sic) agraviado, sin tener contacto físico, ni verbal durante el traslado.</p> <p>...solo se realizó una entrevista para corroborar sus datos y no estuviere involucrado con los detenidos en chiná, relacionados con el intento de robo con arma de fuego.</p> <p>5. Especifiquen de qué modo obtuvo su libertad L.A.P.G. y que autoridad lo autorizo.</p> <p>Al corroborar que L.A.P.G., no participo en el reporte de intento de robo con arma de fuego, al término de la entrevista se le indica que podía retirarse.</p>
<p>Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal.</p>	<p>"...al encontrarse en el lugar la unidad 457 a cargo de agentes <b>NAVARRO SIMA EDILBERTO, SULUB ZAMUDIO MARTÍN, BIANCA MARISOL CHI YAH Y CELINA PÉREZ SANTOS</b>, quienes abordaron al ciudadano y se traslada a las instalaciones de la secretaria de seguridad pública, por lo que al llegar a las instalaciones, se procede a realizar la entrevista... al corroborar que no se encontraba relacionado con el hecho que se investiga del vehículo Renault color gris agradeciendo su apoyo al ciudadano..." (sic)</p>
<p>Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Edilberto Navarro Sima y Martín Sulub Zamudio, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal.</p>	<p>"...nos aproximamos al poblado de chiná al llegar observamos que el compañero de la unidad M-1271 y M-1190 a cargo del agente <b>CHAB UC CARLOS Y QUEN HUICAB IRVIN</b>, estaba bajando del camión a un sujeto, por lo que nos acercamos al camión nos estacionamos y brindamos el apoyo para el traslado a la secretaria de seguridad pública, indicando que el sujeto no quiere aportar datos para el esclarecimiento de un reporte, por lo que los agentes <b>BIANCA Y CELINA</b> apoyan para abordarlo a la góndola en posición sentados con las manos hacia atrás, cuidando su integridad física para que no se cause daño alguno..." (sic)</p>

**5.16.** Además, en el Acta Circunstanciada, de fecha 11 de junio de 2019, suscrito por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal (ver inciso 5.5. de las Observaciones), en el que se dejó registro de la inspección ocular realizada al contenido de un CD aportado por el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, consistente en 6 videos y 2 imágenes, se evidenció las condiciones del traslado de los quejosos, que para una mejor comprensión, se representan en el esquema siguiente:

Evidencia que se inspecciono (Video o imagen)	Descripción realizada en el Acta Circunstanciada, de fecha 11 de junio de 2019.
<p>Primer Archivo de Video titulado "EL REPORTERO DEL CRIMEN"</p>	<p>"...se aprecian dos elementos de la Policía Estatal, con cascos en la cabeza, los cuáles tienen asegurado al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, quien se encuentra a un costado de un camión del transporte urbano, marcado con el número 008, en el sitio pueden verse otros agentes policiales y tres personas vestidas de civil.</p>

<p>Segundo Archivo "HECHO EN CAMPECHE"</p>	<p>"...se aprecia la grabación que realiza una persona que se va acercando a una unidad de la Policía Estatal, la cual posteriormente se logra visualizar que corresponde a la número 457 al esclarecerse la imagen, se observan a bordo de esa unidad, dos masculinos, uno de ellos de aproximadamente 30 años, viste una camisa blanca de mangas largas y un probable adolescente, sentado atrás del antes citado, que usa una playera roja; al moverse la unidad oficial de referencia, se distinguen 3 elementos de la Policía Estatal en el interior de la góndola.</p> <p>En el transcurso del video, se escucha la siguiente narración: "La Policía Estatal Preventiva, da duro golpe a la delincuencia asegurando a 7 sujetos de una banda de delinquentes de 15 personas...fueron detenidos dos sujetos que intentaban huir a bordo de un transporte público, por lo que los bajaron del camión y los aseguraron en el entronque Campeche-Chiná..."</p> <p>No se omite señalar que, por la posición en la que se encuentran los detenidos, se aduce que ambos masculinos tienen colocados cinchos de seguridad; además, tal y como se aprecia en la fotografía que precede este párrafo, se percibe que un elemento de la policía estatal, sostiene en su mano un dispositivo móvil celular, con el cual enfoca hacia el menor de edad, desconociéndose si obtuvo una fotografía o un archivo de video." (sic)</p>
<p>Tercer archivo consistente en una imagen obtenida mediante una captura de pantalla a un video pausado en el segundo 00:00:48, publicado en la red social Facebook por "La Barra Noticias".</p>	<p>"...En la imagen de referencia, se aprecia el momento en que dos elementos policiales, uno que porta gorra, playera blanca de mangas largas y chaleco antibalas, y otro con casco, playera blanca de mangas largas y chaleco, aseguran al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, justo a un costado de un camión del transporte público marcado con el número 008..." (sic)</p>
<p>Cuarto archivo correspondiente a una imagen obtenida mediante una captura de pantalla a un video pausado en el segundo 00:00:02, publicado por "Telesur", en la red social Facebook.</p>	<p>"...se logra distinguir que el video del que fue tomada dicha captura, tiene una duración de treinta y nueve segundos, y fue publicado por la página "Telesur", apreciándose en primer plano, un triángulo encerrado en un círculo, ambas figuras de color blanco, y en segundo plano, se distinguen dos hombres, uno que viste playera roja y otro que usa una camisa blanca de mangas largas... En la parte superior, se lee el texto siguiente:</p> <p><b>"MOMENTO DE LA DETENCIÓN DE SIETE PRESUNTOS ASALTANTES EN CHINÁ..."</b> (sic)</p>
<p>Quinto archivo de video, publicado por "La Barra Noticias".</p>	<p>"...a partir del segundo 00:00:29 hasta el minuto 00:01:01, se observa el aseguramiento del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, descrito en el punto primero del presente documento, no obstante, en la presente captura se distingue de mejor manera, el rostro de la persona que fotografió al inconforme, se observa que los policías en ningún momento evitaron que dicho particular o civil, obtuviera la gráfica</p>

	<i>del hoy quejoso, e inclusive, pareciera que le permiten a éste realizar esta acción...” (sic)</i>
<i>Sexto archivo de video, publicado por PA1.</i>	<i>“...los primeros 00:00:33 segundos, se observa el aseguramiento del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, en los mismos términos de lo señalado en los puntos primero y quinto, del presente documento...” (sic)</i>
<i>Séptimo archivo de video, publicado por “Telemar”</i>	<i>“...por cuanto a los hechos sometidos a investigación, destaca que en la nota informativa se denomina “Policía asegura a presuntos asaltantes”, en ella, se refiere que se llevó a cabo un operativo de búsqueda y localización de unos asaltantes, lográndose la detención de éstos, gracias a las cámaras del C5, haciéndose hincapié en que de los 15 detenidos, 5 fueron asegurados en una casa, 8 en terrenos y 2 en un camión...” (sic)</i>
<i>Octavo archivo de video, publicada por “Telesur”.</i>	<i>“...se observa lo señalado en los puntos primero, quinto y sexto; adicionalmente, en este video se aprecia parte del traslado de los detenidos (C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G.), hacia la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, visualizándose que dichos masculinos arribaron a esa Dependencia, a bordo de la unidad oficial número 457, custodiados por dos motopatrullas...” (sic)</i>

**5.17.** *Del estudio y análisis integral de las evidencias desglosadas en los esquemas presentados, se destaca lo siguiente:*

**A).** *Que el dicho por la autoridad carece de congruencia respecto de la aseveración de que los quejosos no se encontraban en calidad de detenidos, sino que únicamente se efectuó un control preventivo provisional, para que rindieran una entrevista como aportadores de datos, toda vez que, en los propios documentos aportados por la autoridad denunciada, reconocen que al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y al adolescente L.A.P.G. se les dio tratamiento de persona detenida.*

**B).** *Que, la autoridad denunciada pretende justificar que, el traslado del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora se efectuó ante su negativa de aportar datos en el lugar de los sucesos, y por cuanto al adolescente fue con su autorización, sin embargo, son los propios agentes aprehensores los que admiten que el traslado fue con la situación jurídica de detenido, al señalar que el objetivo era que rindieran una entrevista para verificar que no se encontraran involucrados con la investigación del delito de robo, en grado de tentativa.*

**C).** *Que en las imágenes y videos publicados por diversos medios de comunicación, como son las redes sociales, noticieros y periódicos, que fueron documentados durante el procedimiento de investigación, probanzas que fueron desahogadas en el Acta Circunstanciada, de fecha 11 de junio de 2019, se observa que a Ricardo Norberto Pérez Góngora y al adolescente L.A.P.G., se les dio el trato de personas detenidas.*

**D).** *Que el contenido de la Papeleta con número de folio 1538391, hace manifiesto que la detención de los quejosos fue en el interior de la unidad de transporte público, tal y como lo señalaron los inconformes en sus escritos de queja.*

5.18. En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal confirma que, la situación de hecho de los quejosos, fue de detenidos, toda vez que la propia autoridad (ver inciso 5.3.1., 5.3.2., 5.3.3., 5.4.1. y 5.4.2. 5.10.2. de las Observaciones), al explicar la conducta desplegada en los hechos, describe los extremos de un proceder en el que se limita la movilidad de los quejosos, privándolos de tal forma de la libertad, es decir, una detención.

5.19. Al respecto, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en la Resolución 43/173 del 09 de diciembre de 1988, en el apartado Uso de los términos Para los fines del Conjunto de Principios, establece: "a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "**persona detenida**" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; C) (...) d) Por "detención" se entiende la **condición de las personas detenidas** tal como se define supra; (...)" (sic)

(Énfasis añadido).

5.20. De acuerdo al Diccionario Jurídico<sup>11</sup>, debe entenderse por "situación jurídica" el conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen alguna de las formas de restricción de la libertad, como la **detención**, el arraigo, la aprehensión, la prisión preventiva y la pena, cuando pasa de una forma a otra surge esta figura."

5.21. Una vez demostrado que el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G. fueron trasladados a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana con la situación jurídica de personas detenidas, corresponde evaluar si la privación de la libertad efectuada a los quejosos, se circunscribió a los márgenes del derecho.

5.22. La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma.<sup>12</sup>

5.23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con referencia a los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que aluden a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, en las Sentencias relativas a los casos: "Gangaram Panday Vs. Surinam"<sup>13</sup>; "Suárez Rosero Vs. Ecuador"<sup>14</sup>; "Villagrán Morales y otros (caso "Niños de la Calle") Vs. Guatemala"<sup>15</sup>; "Maritza Urrutia Vs. Guatemala"<sup>16</sup>; "Durand y Ugarte Vs. Perú"<sup>17</sup>; "Bámaca Velásquez Vs. Guatemala"<sup>18</sup>; y "Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras"<sup>19</sup>; ha reiterado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).

5.24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha puntualizado en el Caso Rosadío Villavicencio Vs. Perú,<sup>20</sup> que, sin perjuicio de la legalidad de una

<sup>11</sup> Concepto extraído del siguiente sitio de internet: Situación jurídica - Diccionario Jurídico (diccionariojuridico.mx)

<sup>12</sup> Derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: "...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

<sup>13</sup> Párrafo 47 de la Sentencia de fecha 21 de enero de 1994 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>14</sup> Párrafo 43 de la Sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997 (Fondo)

<sup>15</sup> Párrafo 131 de la Sentencia de fecha 19 de noviembre de 1999 (Fondo).

<sup>16</sup> Párrafo 65 de la Sentencia de fecha 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>17</sup> Párrafo 85 de la Sentencia de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo).

<sup>18</sup> Párrafo 139 de la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2000 (Fondo).

<sup>19</sup> Párrafo 78 de la Sentencia de fecha 07 de junio e 2003 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>20</sup> Párrafo 204 de la Sentencia de 14 de octubre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

**5.25.** Así también, en el Caso *Hernández Vs. Argentina*,<sup>21</sup> el mismo Tribunal Internacional, sobre la arbitrariedad referida en el inciso 3 del artículo 7 de la Convención, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. El Tribunal consideró que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

**5.26.** En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>22</sup>; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>24</sup> y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>25</sup>; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

**5.27.** El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.

<sup>21</sup> Párrafo 102 de la Sentencia de 22 de noviembre de 2019 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>22</sup> Artículo XXV. **Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.** Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

<sup>23</sup> "Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.**"

<sup>24</sup> "Artículo 7. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. **Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...**"

<sup>25</sup> **Artículo 9:** Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

5.28. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis números: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:

**“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (Sic)

5.29. En ese orden de ideas, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 146 y 147, señala que:

**“...Artículo 146.** Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. **Se entiende que hay flagrancia cuando:**

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) **Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito** y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización...”

**“...Artículo 147.** Detención en caso de flagrancia

**Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante,** debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. **Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.** La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición...”

**(Énfasis añadido).**

5.30. Ahora bien, para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que ésta se llevó a cabo, sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el ministerio público en caso de urgencia; que se haya cometido un delito en **flagrancia** o falta administrativa.



**5.31.** Del estudio del caudal probatorio glosado y las disposiciones de derecho que regulan la materia, es menester apuntar en primer plano, que aún cuando la autoridad negó haber efectuado la detención del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y del adolescente L.A.P.G., no son hechos controvertidos, en razón de que la propia autoridad incurrió en contradicción respecto a la condición en la que fueron trasladados a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, además de tratarse de sucesos notorios que fueron del conocimiento de la sociedad en general, por medio de imágenes y videos publicados por diversos medios de comunicación, como son las redes sociales, noticieros y periódicos, así como de los testigos que fueron entrevistados por personal de esta Comisión Estatal (ver incisos 5.9.1. y 5.9.2. de las Observaciones), documentados durante el procedimiento de investigación, luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

**5.32.** Respecto a la detención del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitió su informe a través del oficio DPE/1210/2019, de fecha 11 de julio de 2019, en el que fijó como versión de los hechos, lo siguiente:

**A).** Que el Policía Estatal Daniel Cabrera Vilchis, a las 13:05 horas recibió un reporte de la Central de Radio en el que le indicaron acercarse al poblado de Chiná, en apoyo a la zona sur, toda vez que una ciudadana reportó un vehículo Renault color gris, con varios sujetos a bordo que habían intentado robar en su domicilio, ubicado en la colonia Ermita de esta Ciudad.

**B).** Que en las inmediaciones del poblado de Chiná, específicamente en el cruce de la calle 22 por 11, una persona que no se identificó, reportó a un hombre, realizando la descripción de su persona y su vestimenta (camisa blanca de manga larga, pantalón de mezclilla, tez morena que llevaba una mochila negra con franja amarilla), que coincidía con las características del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, refiriendo que éste había llegado a su domicilio para preguntar datos personales y tomar fotografías de su vivienda, que al ver la presencia de varias unidades policiacas, corrió, abordando el camión de transporte público, con número económico 008;

**C).** Que con fundamento en el artículo 101 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que establece como una de las atribuciones de la Policía Estatal y Municipal, la prevención, que consiste en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad; le dio alcance al camión y detuvo su circulación, ubicando al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, y le indicó que descendiera del camión, informándole que efectuaría un control preventivo provisional.

**D).** Que ante la negativa del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, a proporcionar sus datos personales y a una inspección a su persona, mostró una conducta evasiva, por lo que fue asegurado con candados de mano, siendo abordado a la unidad PE-457 para su traslado hacia las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

**E).** Que en la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana se realizó una entrevista al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, mediante la cual, se corroboró que no se encontraba involucrado con la detención de 5 personas que portaban arma de fuego y estaban huyendo de la policía, por lo que se le indicó que se retirara, dando parte a la central de radio.

**5.33.** Ahora bien, respecto a la detención del adolescente L.A.P.G., la autoridad denunciada, a través del informe rendido por el Director de la Policía Estatal, mediante

oficio DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019 y documentales anexas, argumentó lo siguiente:

**A).** Que los Policías Estatales Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, a bordo de las unidades oficiales M-1271 y M-1190, en apoyo a la zona sur, se trasladaron al poblado de Chiná, para atender el reporte de robo, en grado de tentativa, lugar en el que las personas señalaron a un sujeto que subió al camión de la Ruta Chiná con número económico 008.

**B).** Que posteriormente, los pasajeros reportaron a una persona del sexo masculino, que vestía playera color rojo con blanco, y pantalón de mezclilla con tono deslavado, con un bulto color naranja y amarillo, con actitud nerviosa.

**C).** Que al abordar el camión, los agentes observaron a la persona con las características reportadas, siendo éste el adolescente L.A.P.G. que se encontraba en la parte trasera del camión con una actitud inusual, sentado con su bulto adelante, bajando la cara como escondiéndose, por lo que solicitaron su cooperación para que bajara del transporte público, explicándole el motivo del acto de molestia, cooperando con la autoridad en todo momento.

**D).** Que con fundamento en el citado artículo 101 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, solicitaron la autorización del adolescente, para trasladarlo a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, toda vez que se encontraba en riesgo su integridad física, porque en el lugar habían periodistas y la gente estaba alterada.

**E).** Que L.A.P.G. accedió a ser trasladado a las instalaciones de la citada Secretaría, siendo abordado a la unidad 457, a cargo de los CC. Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos.

**F).** Que en las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, se realizó una entrevista al adolescente L.A.P.G., corroborándose que no se encontraba involucrado con el hecho relativo al vehículo Renault (reporte de robo).

**5.34.** No obstante lo anterior, ha quedado evidenciado, en los incisos 5.17 al 5.21. de las Observaciones, que los elementos de la Policía Estatal realizaron la detención de los quejosos, y no un control provisional preventivo como se esforzaron en argumentar en sus informes. (Ver incisos 5.3.1. y 5.4.1. de las Observaciones).

**5.35.** El **Control provisional preventivo**, debe cumplir con ciertos parámetros constitucionales para que pueda considerarse lícito, con base a lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: número 2010961, 1a. XXVI/2016, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la cual menciona textualmente:

**“CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.**

La finalidad de los controles preventivos provisionales es **evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona**, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles **excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique**, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de **un control preventivo provisional es necesario que se**

**actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: **1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio<sup>26</sup> (sic)****

**[Énfasis y subrayado añadido]**

**5.36.** En el contexto jurisprudencial expuesto, los parámetros constitucionales que debe observar la autoridad para llevar a cabo un control preventivo provisional, a la luz de la Constitución, son los siguientes:

a). Respecto al supuesto de **Sospecha Razonable**, se señaló que deben existir las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, **ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito.**

b). Por cuanto a la **Sospecha Razonable Objetiva**, se requiere que **de manera objetiva se aprecie que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad, en el que las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía**

<sup>26</sup> Tesis 1a. XXVII/2016 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2010961, Primera Sala, Febrero de 2016, Tesis Aislada. Amparo directo en revisión 3463/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

estará en posibilidad de llevar a cabo un control, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía.

c). En caso de que se acrediten los dos requisitos anteriores, considerar el grado (menor o superior) de control preventivo provisional de acuerdo a las circunstancias fácticas de la sospecha razonable.

d). En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión.

5.37. Al margen de lo informado por los propios agentes aprehensores, en sus Tarjetas Informativas y del contenido de la Papeleta con número de folio 1538391, se advierte que si existió una denuncia informal por el delito de robo en grado de tentativa, reportado por la ciudadana PA4, la que hizo el señalamiento de "DOS MASCULINOS UNO DE CAMISA ROSADA Y DOS DE CAMISA BLANCA BIEN VESTIDOS...AL PARECER ANDAN UNA MOCHILA...SE RETIRAN EN EL VEHÍCULO MEGAN RENAULT DE LA DINA COLOR GRIS TIENE QUEMACOCOS..."(sic), motivo por el cual, se inició la persecución de los aparentes autores del delito a fin de aprehenderlos.

5.38. Para una mejor comprensión, se esquematiza la información relativa a la media filiación de las personas reportadas y de los quejosos, cuya comparativa se muestra a continuación:

Características físicas de las personas reportadas y los quejosos.	Vestimenta	Evidencia
Sujeto 1: Robusto moreno	Camisa Rosada (Al parecer andan una mochila)	Papeleta, con número de folio 1538391, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, de fecha 21 de mayo de 2019.
Sujeto 2: Robusto moreno	Camisa blanca (Al parecer andan una mochila)	Papeleta, con número de folio 1538391, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, de fecha 21 de mayo de 2019.
Sujeto 3: Robusto Moreno	Camisa blanca (Al parecer andan una mochila)	Papeleta, con número de folio 1538391, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, de fecha 21 de mayo de 2019.
Sujeto 4: Obeso	Camisa café a rayas y bermuda	Papeleta, con número de folio 1538391, correspondiente al reporte recibido en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1, de fecha 21 de mayo de 2019.
Quejoso 1: Ricardo Norberto Pérez Góngora, de aproximadamente 30 años, de complexión mediana.	Camisa Blanca con violeta, pantalón de mezclilla, mochila negra con franja amarilla.	Escrito de queja, de fecha, de fecha 23 de mayo de 2019. (1.1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES).  Acta Circunstanciada, de fecha 11 de junio de 2019, signado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la inspección ocular realizada a 8 archivos digitales, consistentes en 6 videos y 2 imágenes.  Oficio DPE/1210/2019, de fecha 11 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal.

		<i>Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por el C. Daniel Cabrera Vilchis, Agente de la Policía Estatal.</i>
<i>Quejoso 2: Adolescente L.A.P.G, de complejión delgada.</i>	<i>Playera roja, gorra, pantalón de mezclilla tono deslavado, mochila color naranja y amarillo.</i>	<p><i>Escrito de queja, de fecha 23 de mayo de 2019. (1.2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES).</i></p> <p><i>Acta Circunstanciada, de fecha 11 de junio de 2019, signado por un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en la que dejó registro de la inspección ocular realizada a 8 archivos digitales, consistentes en 6 videos y 2 imágenes.</i></p> <p><i>Oficio DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, Agentes de la Policía Estatal.</i></p>

**5.39.** En ese tenor, por cuanto al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, se actualizó la hipótesis de sospecha razonable, en razón a lo siguiente: a) Existía una denuncia previa en el que se señaló a una persona del sexo masculino que vestía una camisa blanca; b) Durante las labores de persecución que llevaron a cabo los policías estatales a través de las cámaras del C4, se contó con información de que los sujetos se encontraban en el poblado de Chiná, circunstancias de tiempo y lugar en el que también se ubicó al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora vestido con una camisa blanca con violeta; por tanto, se considera válida la aplicación de un control provisional preventivo en grado menor.

**5.40.** No obstante lo anterior, la misma autoridad al incurrir en contradicción sobre las condiciones del traslado del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, evidenció haber efectuado primero su detención, ante la negativa del ciudadano a que se efectuara dicho control preventivo, adoptando con su actitud una conducta evasiva, que suponiendo sin conceder que éste efectivamente se hubiera negado, las circunstancias expuestas por el agente aprehensor en su Tarjeta Informativa, daban lugar a que se efectuara un control en grado superior en el mismo sitio, del que como resultado, se pudiera advertir la comisión flagrante de algún delito o en su caso, el hallazgo de pruebas, que justificaran la detención en flagrancia, y en el presente caso, no se dieron esos resultados, lo anterior, se afirma en virtud de que el Agente Aprehensor el C. Daniel Cabrera Vilchis a). No asentó ninguna de las circunstancias antes mencionadas en su Tarjeta Informativa, b). No elaboró un Informe Policial Homologado con motivo de la detención y c). No puso al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora a disposición de autoridad competente. (ver incisos 5.3.1. y 5.3.2. de las Observaciones).

**5.41.** Respecto a la detención del adolescente, no se actualizaron las hipótesis para efectuar un control preventivo provisional, toda vez que ninguna de sus características físicas ni vestimenta coincidía con los sujetos reportados por PA4 y tampoco adoptó una conducta evasiva ni desafiante frente a los Agentes, porque la misma autoridad informó que en todo momento cooperó con ellos, sin embargo, los elementos de la Policía Estatal si efectuaron en el lugar de los sucesos, la revisión a su persona y pertenencias, lo anterior se acreditó en base a los testimonios de T1, T2 y el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, quienes coincidieron en manifestar que observaron

la revisión del adolescente y sus pertenencias. (ver incisos 5.6., 5.9.1. y 5.9.2. de las Observaciones).

**5.42.** Además, dicha inspección no tuvo como resultado el hallazgo de algún objeto material del ilícito investigado, como pudiera ser, por la naturaleza del delito que se investigaba, un arma de fuego, por lo que, en este caso, no se dieron ni las causas ni los resultados de un control provisional preventivo, sino una detención y una revisión ilegal, lo anterior, se afirma en razón de que los Agentes Aprehensores: a) No asentaron en su Tarjeta Informativa, que como resultado de la revisión se haya encontrado al adolescente en flagrancia por la comisión de un delito o falta administrativa, ni de pruebas relacionadas con algún ilícito; b). No elaboraron un Informe Policial Homologado con motivo de la detención; y c). No pusieron al adolescente a disposición de las autoridades competentes.

**5.43.** Con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, puede establecerse que al momento en el que los agentes aprehensores detienen a los quejosos, no se encontraban bajo los supuestos de flagrancia, como resultado de la aplicación de un control preventivo provisional, motivado por la investigación del reporte de PA4, relacionado con el delito de robo, ni de otro delito o falta administrativa, luego entonces, no existió un motivo legal para privarlos de la libertad; por lo tanto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de que el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G., fueron víctimas de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte, de los agentes Daniel Cabrera Vilchis, Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

**5.44.** En cuanto al señalamiento de los quejosos, que el día 21 de mayo de 2019, elementos de la Policía Estatal, realizaron una revisión corporal y de sus pertenencias, sin su anuencia. Tal acusación, encuadra en la Violación a Derechos Humanos, consistente en Violaciones al Derecho a la Privacidad, específicamente por **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **a).** La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna; **b).** Mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público; **c).** Por parte de una autoridad o servidor público.

**5.45.** Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitió el Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3703/2019, de fecha 26 de julio de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

**5.45.1.** Oficio DPE/1210/2019, de fecha 11 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.1. de las Observaciones, en el que informó:

"...Derivado de un reporte de robo de la central de radio, el funcionario de hacer cumplir la ley brinda el apoyo a la zona sur en el poblado de chiná, por lo que al momento de entrar al poblado le hace la mano una persona para reportar a una persona del sexo masculino que **tenía una actitud inusual ya que minutos antes se encontraba solicitando datos personales y tomando fotografías del predio, señalando que cuando vio a los policías se retiró de inmediato subiendo al camión 008**, por tal motivo es que el funcionario de hacer cumplir la ley ante el señalamiento toma la decisión de marcar el alto al camión.

(...)

1.1.3. ¿Cuál fue el motivo que originó ese acto de autoridad?

Los funcionarios de hacer cumplir la ley al momento de apoyar al compañero de la zona sur, reciben un reporte de una persona del poblado de Chiná la cual indicaba que llegó una persona del sexo masculino a su domicilio solicitando datos personales y tomando fotografías.

1.1.4. ¿Cuál es el fundamento legal que dio sustento a tal proceder?

**De conformidad al artículo 101 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.**

(...)

1.1.5.2. Describan detalladamente el desarrollo de la intervención de los servidores públicos con los pasajeros.

El funcionario de hacer cumplir la ley al momento de detener el camión se entrevistó con el chofer explicando el motivo por el cual lo detuvo, asimismo **explicó a los pasajeros que se realizaría una revisión por lo que el oficial inició la búsqueda de la persona reportada con las características que le habían proporcionado.**

(...)

2.1. Indiquen si llevaron a cabo una inspección o revisión personal a los pasajeros que se encontraban en el interior del camión de pasaje número 008, o sus pertenencias.

El funcionario de hacer cumplir la ley realizó una inspección ocular en el interior del camión hasta encontrar a la persona señalada con las características.

(...)

(...)

3.2. Indique si se le realizó una revisión en su persona y sus posesiones.

**Al momento que el ahora quejoso bajó del camión no se realizó revisión en su persona ni en sus posesiones, ya que se negó.**

El oficial responsable de la guardia del área de los separos, no tuvo contacto con el ahora quejoso en virtud de que no se encontraba en calidad de detenido.

...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.45.2. Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por el C. Daniel Cabrera Vilchis, Agente de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, transcrito íntegramente en el inciso 5.3.2. de las Observaciones, informando:**

“...ya estando en el poblado de chiná en el cruce de la calle 22 por calle 11 del poblado de chiná nos hacen señas con la mano y es que me detengo me acerco para entrevistarme con una persona la cual me indica que una persona del sexo masculino llegó a su domicilio tocó la puerta y al atenderlo comenzó a preguntar (sic) por datos personales y comenzó a tomar fotografías al domicilio, manifestó que vestía camisa blanca... quien al ver la presencia de varias unidades de la policía estatal en el poblado de chiná corrió al camión de pasaje con número económico 008, por tal motivo y con fundamento en el artículo 101, fracción I, le doy alcance y le marco el alto al conductor de camión y es que abordo el camión y **visualizo a la persona reportada con las características mencionadas...por lo que se le indica que descienda del camión de pasaje mencionándole que es un control preventivo provisional por lo que al preguntarle sus datos personales y preguntándole si tiene su domicilio en el poblado de chiná a lo que el respondió no te voy a dar ningún delito(sic) y al solicitarle si me permitía realizar una inspección a su persona se negó a cooperar, no permitiéndola, por lo que al comportarse con una conducta evasiva, procedí asegurarlo con candados de mano el cual no opuso resistencia...” (sic)**

(Énfasis añadido).

5.46. Respecto a la inconformidad del Adolescente L.A.P.G. la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, remitió el oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3702/2019, de fecha 26 de julio de 2019, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en el que adjuntó:

5.46.1. Oficio DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, transcrito íntegramente en el inciso 5.4.1. de las Observaciones, en el que informó:

"...1.1. ¿Cuáles fueron las circunstancias que originaron que, solicitara a uno de los agentes policiales, bajara del transporte público al presunto agraviado?

Derivado de un reporte de la central de radio en la cual reportan a un vehículo involucrado en un intento de robo con arma de fuego, por lo cual el funcionario de hacer cumplir la ley, brinda el apoyo a la zona sur en el poblado de chiná, por lo que, al momento de estar en el poblado, sobre la calle 22 entre 5 y 7, las personas del poblado reportan a un sujeto que subió al camión 008, por lo que los funcionarios de hacer cumplir la ley al estar en el interior del camión 008, observar(sic) al sujeto se acercan y le informan el acto de molestia por lo que **se le solicita su cooperación para bajar del transporte público y por voluntad propia, coopera con la autoridad bajando del transporte.**

(...)

1.2. Indique si el antes mencionado se le realizó una revisión en su persona y sus posesiones.

**Al ahora inconforme no se le realizó una revisión en su persona ni en sus posesiones.**

(...)

El día 21 de mayo de 2019 a bordo del camión 008 de la ruta de chiná, no se realizó detención alguna del ahora quejoso, **lo que se realizó fue un control provisional preventivo.**

2.1. Señale cuál fue la causa fundada y motivada de su proceder.

Derivado de un reporte por la central de radio, intento de robo con arma de fuego, minutos después, las cámaras de vigilancia reportan que el vehículo Renault gris, va con dirección hacia el poblado de chiná, por lo que los funcionarios de hacer cumplir la ley CHAB UC CARLOS Y QUEN HUICAB IRVIN, se dirigen en apoyo a la zona sur, estando en el poblado de chiná reporta la central de radio que en la calle 11 por el tecnológico se encontraba el vehículo reportado, y que los ocupantes están huyendo a pie, por lo que siendo las 12:50 horas en la calle 22 entre 5 y 7 del poblado, las personas del poblado señalan **a un sujeto de playera roja con blanco... con actitud nerviosa**, y que se subió al camión de ruta de chiná con número 008, por lo que al momento de que los funcionarios de hacer cumplir la ley se encontraban en el interior del camión 008 **observan a una persona con las características reportadas en los asientos traseros del camión con una actitud inusual, ya que se encontraba sentado con el bulto adelante y la cara como escondiéndose**, por lo que los oficiales se acercan y le informan el acto de molestia solicitando su cooperación procediendo a bajar del transporte público por voluntad propia.

(Énfasis añadido).

5.46.2. Tarjeta Informativa, de fecha 21 de mayo de 2019, firmado por los CC. Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, Agentes de la Policía Estatal, dirigido al Director de la Policía Estatal, transcrito íntegramente en el punto 5.4.2. de las Observaciones, informando:

"...al momento de estar en el camión observo a la persona con las características reportadas, **se encontraba en la parte trasera del camión con una actitud inusual ya que estaba sentado con su bulto adelante bajando la cara como escondiéndose**, por lo que le informamos del motivo del acto de molestia y le solicitamos su cooperación **procediendo el a bajar del transporte público por voluntad propia, cooperando con la autoridad en todo momento**, y de conformidad con el artículo 101 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del



Estado de Campeche...se solicita su autorización para ser trasladado a la secretaría de seguridad pública para una entrevista y deslinde de los hechos con lo que lo relacionan, a lo cual accedió... al momento que se le pregunta su edad no quiere proporcionar dato alguno..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.47. Acta Circunstanciada, de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la comparecencia del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, transcrita íntegramente en el inciso 5.6. de las Observaciones, en la que se lee:

"...le pregunté si podía aportarme algunos datos que le constaran respecto a la persona que fue detenida junto con él, contestó en sentido afirmativo, por lo que continuó diciendo: **"A ese muchacho, desde la primera revisión que hicieron los policías en el camión, lo bajaron del transporte urbano, me asomé por la ventana y vi que ya estaba esposado mientras un policía le revisaba el cuerpo y otro agente revisaba su mochila..."** (Sic)

(Énfasis añadido).

5.48. Acta Circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la comparecencia del adolescente L.A.P.G. acompañado de PA1, transcrita íntegramente en el inciso 5.7. de las Observaciones, en la que se lee:

"...compareció el adolescente L.A.P.G., en compañía de su tía, la C. PA2, Posterior a dar lectura al informe, manifestó lo siguiente: "Quiero precisar unas cosas que observé en el documento que no son ciertas. **En el punto 1.2, del oficio DPE/1244/2019, el comandante...refirió que no se me realizó una revisión a mi persona ni a mis pertenencias, pero sí lo hicieron, después de que el elemento de la Policía Estatal me bajó del camión de pasaje, me dijo que iba a revisar, mientras esto acontecía, otro policía me pidió que le entregara mi mochila para que también la revisaran, me fijé que la abrieron y revisaron hacia el interior..."** (sic)

(Énfasis añadido).

5.49. Acta circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2020, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a T1, en relación a los hechos, transcrita íntegramente en el inciso 5.9.1. de las Observaciones, asentándose lo siguiente:

"...vi que el policía estaba parado frente al joven, viendo lo que había dentro de la mochila...que uno de los policías tenía la mochila en sus manos, luego se retiró la patrulla llevándose al joven detenido..." (sic)

(Énfasis añadido).

5.50. Acta circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2020, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista realizada a T2, en relación a los hechos, transcrita íntegramente en el punto 5.9.2. de las Observaciones, en el que se lee:

"...pude observar que revisaron la mochila de un muchacho, después vi que lo esposaron, pero ya no me fue posible visualizar si lo abordaron a la patrulla, porque desde la ventana donde observé los hechos, no se podía apreciar bien el sitio donde se encontraba estacionada la patrulla..."

(Énfasis añadido).

5.51. El derecho a la Privacidad, es la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley, este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida

familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia. La inviolabilidad a la Privacidad de los ciudadanos es un derecho que requiere una especial protección en contra de cualquier injerencia arbitraria por parte del Estado, para lo cual se ha dotado de un marco normativo que garantice su libre ejercicio. El derecho es concedido a su titular por una norma facultativa que implica como correspondencia una obligación de omisión a cargo de las autoridades.

**5.52.** En el ámbito internacional, es de destacarse lo establecido en el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

*"...Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques...."*

**5.53.** El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que:

*"...Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar..."*

**5.54.** El artículo 11.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*"... Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación..."*

**5.55.** El artículo 17.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*"... Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada| su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación..."*

**5.56.** En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*"...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."*

**(Énfasis añadido).**

**5.57.** Sobre el particular, resulta necesario puntualizar que, de conformidad con el artículo 251, fracción III<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, la inspección de personas es uno de los actos de investigación que no requieren autorización del Juez de Control, sin embargo el numeral 268<sup>28</sup> del mismo

<sup>27</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 251. No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

III. La inspección de personas;

<sup>28</sup> Artículo 268. En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. **Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.**

ordenamiento, establece: "...En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones **en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.** La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad." (sic)

**5.58.** Los artículos 12, 63 y 64, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, prevé que las instituciones de policía estatal están facultadas para realizar acciones de vigilancia y patrullaje, en todo el Estado; también establece un sistema de coordinación entre el Estado y los Municipios, a fin de brindar y garantizar el servicio de seguridad pública y señala las obligaciones de los cuerpos de seguridad pública.

**5.59.** Una vez presentado el caudal probatorio integrado al presente asunto, a la luz del marco jurídico aplicable, se estudiará el proceder de los servidores públicos que intervinieron en los eventos materia de la queja.

**5.60.** La Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, argumentó a través de los informes rendidos por el Director de la Policía Estatal (ver incisos 5.3.1. y 5.4.1. de las Observaciones), que al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y al adolescente L.A.P.G., no se les realizó revisión en su persona ni en sus pertenencias, únicamente un control provisional preventivo, consistente en una entrevista como aportadores de datos en las instalaciones de la Secretaría.

**5.61.** Cabe precisar, que por lo que se refiere a la inconformidad del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, consistente en que los Policías Estatales le efectuaron una revisión ilegal, se analizó en el inciso 5.39. de las Observaciones, que si se dieron las causas para considerar válido la aplicación de un control provisional preventivo, en grado menor al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, que suponiendo sin conceder que éste se hubiera negado a contestar preguntas en el lugar de los sucesos como afirmó la autoridad, justificaba un control provisional preventivo en grado superior, es decir la revisión personal o de objetos, sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por localizar personas que hayan presenciado esos eventos, las que fueron entrevistadas por personal de este Organismo Constitucional Autónomo, no refirieron haber observado lo referente a la interacción de los agentes aprehensores con el referido gobernado; por lo que este Organismo, **no cuenta con elementos para acreditar que el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, fue víctima de revisión ilegal de personas u Objetos, por parte del C. Daniel Cabrera Vilchis, Agente de la Policía Estatal.**

**5.62.** Por lo que respecta a la inconformidad del adolescente, ha quedado establecido, en el inciso 5.41 al 5.42. de las Observaciones, que principalmente se acreditó con la entrevista a testigos que, los policías estatales efectuaron una detención y una revisión ilegal al adolescente, en el lugar de los sucesos, consistente en la inspección a su persona y sus pertenencias, actuación que no se encontraba justificada constitucionalmente, toda vez que no se dieron las causas previas que satisfacen los requisitos constitucionales establecidos en la Tesis 1a. XXVI/2016, de rubro **"CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA."**

**5.63.** En consecuencia, existen elementos fundados para colegir por este Organismo Constitucional, que los Agentes Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, adscritos a la Dirección de la Policía Estatal, sin fundamentación y motivación legal, efectuaron una revisión al adolescente y a sus pertenencias; por tal motivo, se tiene por acreditada la Violación al Derecho Humano a la Privacidad, consistente en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos** en agravio del adolescente L.A.P.G., por parte de los CC. Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, Agentes adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

**5.64.** El adolescente L.A.P.G., también se inconformó en contra de los elementos de la Policía Estatal, expresando que al ser asegurado uno de los policías le dio un golpe en el pecho, y durante su traslado a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, una Agente de la Policía Estatal, le colocó un pie sobre su espalda, mientras le jalaba su cabello, lo que le provocó afectaciones en su humanidad, que le causaron dolor, e incluso acudió al Hospital General de Especialidades Médicas "Dr. Javier Buenfil Osorio", en donde el médico le recetó diclofenaco y le indicó usar collarín, así como una semana de reposo; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).**- Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).**- Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).**- En perjuicio de cualquier persona.

**5.65.** Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitió el Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3702/2019, de fecha 26 de julio de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, al que adjuntó el documento de relevancia siguiente:

**5.65.1.** Oficio DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, transcrito íntegramente en el inciso 5.4.1. de las Observaciones, en el que informó:

"...3.1. De qué forma colocaron a L.A.P.G. en el interior de la góndola de la unidad oficial, previo al traslado a la secretaria de seguridad pública del estado.

**Cuidando la integridad física del ciudadano se colocó en posición sentado con las manos hacia atrás.**

3.2. Describan que tipo de interacción tuvieron con el presunto agraviado.

Los agentes **SULUB ZAMUDIO MARTIN, BIANCA CHI YAH Y CELINA PEREZ SANTOS, iban escoltando al ahora presento(sic) agraviado, sin tener contacto físico, ni verbal durante el traslado.**

3.3. Señalen si el detenido en algún momento expresó ser menor de edad.

**Durante el traslado el ahora quejoso no expresó ser menor de edad.**

3.4. De ser el caso, puntualicen que acciones emprendieron para garantizar los derechos especialmente reconocidos en favor del menor de edad.

se contestan en el punto 3.3

(...)

7. Se identifique quien fue el médico que se encontraba en la guardia de los separos el día 21 de mayo del 2019, a efecto de que obsequie una copia debidamente autenticada y legible de las valoraciones médicas de ingreso y egreso realizadas en la humanidad de L.A.P.G..

**No se realizó certificado médico de L.A.P.G., en virtud que no se encontraba en calidad de detenido, solamente como aportador de datos para una entrevista**

con motivo de verificar que el ahora quejoso no se encontraba involucrado en el intento de robo con arma de fuego.

(...)

9. Remitan cualquier documental que se encuentre vinculada con los hechos materia de investigación, considerando que el presente informe constituye, para esa autoridad estatal, el respeto a su garantía de audiencia.

Ninguna.” (sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

**5.66.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la comparecencia del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, transcrita íntegramente en el inciso 5.6. de las Observaciones, en el que se lee:

“...A ese muchacho, desde la primera revisión que hicieron los policías en el camión, lo bajaron del transporte urbano... **Seguidamente lo abordaron a la unidad 457.** Después de unos minutos, se movió el chofer del camión con número económico 008, y la unidad policial se quedó en ese sitio (cerca de una chicharronería, entrando al poblado de Chiná). Cuando me detuvieron a mí, cerca del entronque Chiná-Campeche, **previo a que me subieran, visualicé que un agente policial tenía presionado el hombro izquierdo del muchacho con su rodilla,** nunca observé que lo golpearan, tampoco a mí me golpearon, ya fue que me abordaron y quedé sentado entre sus piernas, pues iba con las extremidades extendidas y abiertas. (...) Al llegar, un agente policial dijo que no nos sentaran juntos, por lo que a él lo sentaron como a 5 metros de distancia, quedando frente a mí. **Observé que tenía sus ojos rojos porque estaba llorando.** (...) Salí junto con el muchacho y caminamos al paradero de camiones situado frente al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”... No omito señalar que mientras esperábamos el camión, me dijo el muchacho que ya no le daría tiempo llegar a la escuela y que el policía no le devolvió todas sus cosas, entre ellas una lonchera, **también me dijo que apenas lo abordaron a la unidad 457, una de las agentes policiales lo estuvo maltratando, que inclusive le jaló el pelo.**” (Sic)

(Énfasis y subrayado añadido).

**5.67.** A instancia de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se recibió en el correo electrónico oficial de este Organismo Estatal, el Oficio DG/DAT/002760/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, signado por el Dr. Ranulfo Juan Trujillo Núñez, Director del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, por medio del cual adjuntó:

**5.67.1.** Nota Médica, de fecha 22 de mayo de 2019, signado por el Dr. Omar Arjona Rodríguez, Médico adscrito al citado Hospital General de Especialidades Médicas, generada con motivo de la atención brindada al adolescente L.A.P.G., en el que se asentó:

“...NOMBRE P.G.L. Edad: 15 años. Fecha: 22/05/2019 Hora: 21:50 horas.

NOTA MÉDICA

P. Masculino **acude por presentar cuadro dolor en en(sic) región dorsal torácica y ambra(sic) extremidades.**

**Padecimiento actual inicia hace 24 horas cuando es agredido por terceras personas, en ambos brazos y cuello, por lo que acude a esta unidad.**

Antecedentes. Enfermedades crónicas: negadas, Alergias a medicamentos: negados, quirúrgicos: negados, Transfusionales: negados, Toxicomanías: tabaquismo desde 6 meses, etilismo hace 6 meses, llegando a la embriaguez(sic) en algunas ocasiones.

T/A mm de Hg FC 94 LPM FR 18 RPM TEMP. 36.5 °C

Despierto orientado en tiempo persona y espacio apertura ocular espontánea, comunicación coherente, obedece ordenes sencilla escala de coma de Glasgow 15 puntos, pupilas isocóricas normorreflexicas, adecuada coloración de tegumentos, mucosa oral húmeda, Campos pulmonares ventilados sin estertores, precordio rítmico con buen tono e intensidad abdomen blando depresible sin datos de irritación peritoneal, peristalsis presente. Extremidades integra, **dolor a la palpación en región dorsal sin equimosis.**

**Idx Policontundido.**

Paciente el cual presenta dolor en cuello y extremidades, región dorsal, por lo que **se realiza Rx para descartar lesiones óseas.**

**Rx no demuestran lesiones óseas, sin embargo, por dolor cervical se indica collarín cervical por 2 semanas, se...**

Diclofenaco 100 mg VO cada 12 hrs por 3 días.

Collarín Cervical por 2 semanas". (Sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.68.** Una vez presentado las evidencias con las que cuenta este Organismo Público Autónomo, se procederá a analizar los hechos probados, a la luz del marco jurídico aplicable, a fin de determinar si el proceder de la autoridad se desarrolló dentro de la normatividad aplicable al caso.

**5.69.** El derecho a la integridad y seguridad personal es "la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."<sup>29</sup>

**5.70.** El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 64, fracción IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus Municipios.

**5.71.** Respecto al derecho a la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.<sup>30</sup>

**5.72.** A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIV/2010<sup>31</sup>, estableció:

<sup>29</sup> CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

<sup>30</sup> CrIDH. "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

<sup>31</sup> Novena Época, IUS: 163167, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página 26, Tesis: P.LXIV/2010.

**“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y **el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad**, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”**

*(Énfasis añadido).*

**5.73.** Bajo ese contexto material y normativo, se procede a efectuar los enlaces lógico-jurídicos correspondientes.

El agraviado se dolió en contra de elementos de la Policía Estatal, porque durante su aseguramiento y traslado a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, le causaron afectaciones en su humanidad, que le provocaron dolor.

**5.74.** Sobre dicha acusación, la autoridad, mediante el recurso DPE/1244/2019, signado por el Director de la Policía Estatal, informó lo siguiente: **1).** Que durante el traslado del adolescente L.A.P.G., los agentes aprehensores cuidaron su integridad física; **2).** Que en el interior de la góndola de la unidad, se colocó al adolescente en posición sentado con las manos hacia atrás. **3).** Que no se le realizó certificado médico, en virtud de que no se encontraba en calidad de detenido.

**5.75.** No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, la Nota Médica generada con motivo de la valoración hecha a L.A.P.G., en el Hospital General de Especialidades Médicas, descrita en el inciso 5.67.1. de las Observaciones, la que demuestra que el médico que tuvo contacto con el adolescente, un día después de su detención, certificó que éste presentaba afectaciones a su integridad física, asentando: **“acude por presentar cuadro dolor en en(sic) región dorsal torácica y ambra(sic) extremidades. Padecimiento actual inicia hace 24 horas cuando es agredido por terceras personas, en ambos brazos y cuello, por lo que acude a esta unidad. (...) dolor a la palapación en región dorsal sin equimosis. Idx Policontundido. Paciente el cual presenta dolor en cuello y extremidades, región dorsal, por lo que se realiza Rx para descartar lesiones óseas. Rx no demuestran lesiones óseas, sin embargo, por dolor cervical se indica collarín cervical por 2 semanas...”** (sic)

**5.76.** Del análisis de dicha documental, se colige lo siguiente: **a).** Que el adolescente L.A.P.G., presentó afectaciones en su humanidad que coinciden con la mecánica de hechos narrados en su escrito de queja (Ver inciso 1.2. del RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS VICTIMIZANTES); **b).** Que su padecimiento inició 24 horas antes de acudir al médico, es decir el día 21 de mayo de 2022, fecha en que sucedieron los hechos denunciados.

**5.77.** Al acreditarse que L.A.P.G., presentó huellas de daños físicos en su persona, posterior a la interacción con elementos de la Policía Estatal, es necesario estudiar, si las mismas pueden ser atribuidas a los agentes aprehensores, en el sentido de las

acusaciones vertidas ante este Organismo Público Autónomo. Al respecto, obra la entrevista del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, reproducida en el apartado 5.66. de las Observaciones; en el que refirió: "...previo a que me subieran, **visualicé que un agente policial tenía presionado el hombro izquierdo del muchacho con su rodilla... Observé que tenía sus ojos rojos porque estaba llorando... me dijo que apenas lo abordaron a la unidad 457, una de las agentes policiales lo estuvo maltratando, que inclusive le jaloneó del pelo.**" (Sic)

**5.78.** Del estudio de las pruebas que dispone esta Comisión de Derechos Humanos, concatenadas entre sí, se obtienen las siguientes afirmaciones:

**A).** Que el 21 de mayo de 2019, el adolescente L.A.P.G. se encontró a disposición material de elementos de la Policía Estatal adscritos a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

**B).** Que al adolescente L.A.P.G. no se le practicó certificación médica de ingreso y salida de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

**C).** Que en la Nota Médica, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrita por el Médico adscrito al Hospital General de Especialidades, se documentó que el adolescente se encontraba **policontundido**, específicamente con dolores en el cuello, extremidades y región dorsal.

**D).** Que dichas afectaciones, coinciden con la mecánica de hechos narrados por el adolescente, al referir que un policía le dio un golpe en el pecho y una Agente le puso el pie en su espalda, mientras le jalaba su cabello.

**E).** Que el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, si bien, no observó que golpearan al adolescente, cierto también es que no presencié todo el traslado del adolescente, porque su detención se materializó posterior a la del adolescente, en un lugar distinto, por lo que fue abordado a la misma patrulla momentos después, no obstante, en el tiempo que estuvo junto al adolescente, si refirió haber visto que un Agente le tenía presionado el hombro con su rodilla, y que tenía los ojos rojos porque estaba llorando, aunado a que L.A.P.G., le manifestó haber sido maltratado por una Agente de la Policía Estatal.

**5.79.** Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, **corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...**",<sup>32</sup> siendo así, que la autoridad denunciada no probó satisfactoria, convincente y fehacientemente que el adolescente, no fue víctima de lesiones, máxime que no le practicaron certificaciones médicas a su entrada y salida de las Instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.



5.80. Además, la Tesis Aislada XXI.1o.P.A.4 P (10a.)<sup>33</sup>, publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, establece lo siguiente:

**“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). **Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados;** sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

**(Énfasis añadido).**

5.81. Luego entonces, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Policía Estatal, realizaron actos de violencia en agravio del adolescente, al momento de su detención y posterior a ello, durante el traslado, lo que se confirmó con los elementos probatorios ya descritos líneas arriba, resultando incuestionables las lesiones del agraviado y su origen en la fecha en que sucedieron los hechos, que fueron descritas en la Nota Médica elaborada por el Médico adscrito al Hospital General de Especialidades, alteraciones que, por sus características coincidieron con la dinámica de los hechos referidos por L.A.P.G.

5.82. En consecuencia, esta Ombudsperson local concluye que existen elementos suficientes e idóneos que permiten atribuirle a los CC. Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Simá, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, Agentes adscritos a la Dirección de la Policía Estatal, la presunta Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, en agravio del adolescente quejoso.

5.83. Además, durante la integración del expediente de mérito, se advirtió la existencia de presuntas violaciones a derechos humanos adicionales a las explícitamente señaladas por el adolescente L.A.P.G., en su escrito de queja, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II<sup>34</sup>, de la Ley de la Comisión de

<sup>33</sup> Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

<sup>34</sup> ARTÍCULO 6o.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: I « II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con

Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a este Ombudsperson a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos, procede al estudio de los hechos siguientes: la autoridad que intervino en la detención y traslado del referido adolescente, ignoró su condición de menor de edad y lejos de proporcionarle protección especial, en un ejercicio desproporcionado de poder le ocasionó violaciones a derechos humanos, imputación que encuadra en la **Violación a los Derechos del Niño**, particularmente al: a). Derecho a la Libertad Personal, en específico por **Detención Arbitraria**, b). Derecho a la Privacidad, particularmente por **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, y c). Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, concretamente por **Lesiones**.

**5.84.** La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo consideró que los niños requieren: "protección y cuidado especiales" y en el artículo 3.1 adoptó que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

**5.85.** El artículo 37, inciso b, de la referida Convención sobre los derechos del Niño, establece:

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán por que: (...) b) **Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente.** La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y **se utilizará tan sólo como medida de último recurso** y durante el período más breve que proceda;"

(Énfasis añadido).

**5.86.** El artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, a la letra dice:

"...III. Menores detenidos o en prisión preventiva 17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. **En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio.** En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables."

(Énfasis añadido).

**5.87.** Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*<sup>35</sup> ha sostenido que: "...respecto de casos donde menores de edad se encuentren involucrados, que el contenido del derecho a la libertad personal no puede deslindarse del interés superior del niño y del carácter que reviste la posición de garante del Estado respecto de los niños. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela desde 1990 establece, en el artículo 37.b), que "los Estados Partes velarán porque: b) ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad

tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

<sup>35</sup> (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 27 de agosto de 2014, serie C, núm. 281.

con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda”. (sic)

**5.88.** En la misma sentencia, la Corte Interamericana estimó: “...que la privación de libertad en el ámbito de la justicia penal juvenil solo podrá excepcionalmente justificarse en los casos previstos en la ley, la cual deberá establecer con claridad sus causas y condiciones; así como de la competencia e instancias estatales especializadas en la materia, tanto a nivel policial como judicial y de las instituciones encargadas de hacer cumplir las medidas privativas de libertad, con el objetivo de articular una “justicia separada” para adolescentes, que sea claramente diferenciada del sistema de justicia penal de los adultos, tanto a nivel normativo como institucional. Además, el Estado debe establecer programas de capacitación del personal administrativo y jurisdiccional, a efectos de asegurar que el funcionamiento concreto del sistema logre el objetivo de la plena realización de los derechos de niñas, niños y adolescentes.” (sic)

**5.89.** La Convención sobre los Derechos del Niño también reconoce el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia y establece que el Estado debe protegerlos (as) contra todas sus formas.

**5.90.** En el artículo 19 de la citada Convención se define a la violencia contra niñas, niños y adolescentes como toda forma de perjuicio físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, el cual transgrede también su derecho a la integridad personal.

**5.91.** Asimismo, en la Observación General No. 136 del Comité de los Derechos del Niño, se precisa que niñas y niños tienen derecho “[...] a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, y que “[...] toda forma de violencia contra los niños es inaceptable, por leve que sea. La expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental” no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. La frecuencia, la gravedad del daño y la intención de causar daño no son requisitos previos de las definiciones de violencia.”

**5.92.** El artículo 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que:

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

**5.93.** El artículo 46 de esa misma Ley, reconoce que:

“Artículo 46: Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

**5.94.** De igual manera, el numeral 45 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala:

“ARTÍCULO 45. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y

humillante. Entendiéndose por castigo corporal o físico todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Y por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.” (sic)

(Énfasis añadido).

5.95. Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia, que consiste en que todos los derechos humanos se encuentren vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta otros derechos, se tiene que en el presente caso, la conducta desplegada por parte de la autoridad responsable, en contra del adolescente L.A.P.G., impactan de manera exponencial en su persona, ante las condiciones de vulnerabilidad por minoría de edad.

5.96. Lo anterior se aduce puesto que, si bien la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, en el oficio DPE/1244/2019 (ver inciso 5.4.1. de las Observaciones), negó haber trasladado en calidad de detenido al adolescente, señalando como se ha estudiado en el inciso 5.12 al 5.14 del apartado de Observaciones, que el adolescente quejoso accedió a ser trasladado a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana como aportador de datos relativos a la investigación del delito de robo, en grado de tentativa; por parte de este Ombudsperson Estatal, se acreditó con las pruebas presentadas, los elementos de convicción y las diligencias practicadas, enunciadas y desahogadas en el expediente de mérito, que la persona quejosa, de 15 años de edad, al día de los hechos, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, por parte de la Policía Estatal, lo que a su vez implicó la transgresión de otros derechos en su agravio, entre ellas Revisión Ilegal de Personas u Objetos y Lesiones, referentes a la desprotección por parte de esa autoridad, traducidos en daños físicos y psicológicos en el quejoso, por la violencia de la que fue objeto.

5.97. Sobre este punto, es oportuno subrayar que los elementos de la Policía Estatal que realizaron la detención y traslado del adolescente, tenían la obligación de ofrecer un trato con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano a la persona quejosa, ante la posición especial de garante, con respecto a los derechos de las personas detenidas, y en especial atendiendo a su minoría de edad; advirtiéndose en autos del expediente de mérito, un proceder contrario por parte de dicha autoridad, que evidentemente repercutió en el estado psicofísico y la percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos del quejoso, protegidos y definidos por tratarse de integrante de grupos especialmente vulnerables.

5.98. En consecuencia, después de realizar un análisis exhaustivo de las pruebas que conforman el expediente de mérito, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que existen pruebas que producen convicción sobre los hechos que implican desprotección, toda vez que el adolescente fue violentado en su libertad personal, privacidad e integridad física; por consiguiente, este Ombudsperson, arriba a la determinación de que el adolescente L.A.P.G., fue víctima de la **Violación a los Derechos del Niño**, particularmente al: a). Derecho a la Libertad Personal, en específico por **Detención Arbitraria**; b). Derecho a la Privacidad, particularmente por **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**; y c). Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, concretamente por **Lesiones**; por parte de los CC. Irvin Quen Huicab,

Carlos Chab Uc, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos.

**5.99.** L.A.P.G., se inconformó en contra de los elementos de la Policía Estatal, argumentando que al momento de su detención, los servidores públicos actuantes, la despojaron de la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N), una lonchera, una camisa y un pantalón que llevaba en su mochila; imputación que encuadra en la Violación a Derechos Humanos a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).**- El apoderamiento de bien sin derecho, **2).**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley, **3).**- Sin que exista causa justificada, **4).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado o sus Municipios.

**5.100.** Al respecto, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, remitió el Oficio 02.SUBSSP.DAJYDH/3702/2019, de fecha 26 de julio de 2019, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, al que adjuntó los documentos de relevancia siguientes:

**5.100.1.** Oficio DPE/1244/2019, de fecha 22 de julio de 2019, signado por el Director de la Policía Estatal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, transcrito íntegramente en el punto 5.4.1. de las Observaciones, en el que informó:

“...2.2. Refieran si con motivo de la detención de L.A.P.G., le fueron aseguradas sus pertenencias personales.

No se realizó detención al L.A.P.G. por lo tanto **no le fue asegurada ninguna pertenecía(sic) personal.**

(...)

8. Proporcionen copia legible de la boleta de valores del detenido. En caso de que se haya quedado en resguardo de esa dependencia, alguna pertenencia del inconforme, comuníquese a esta autoridad, para que se realice el trámite correspondiente.

**No se realizó boleta de valores del detenido**, en virtud de que no se encontraba en calidad de detenido...” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.101.** Acta Circunstanciada, de fecha 14 de junio de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la comparecencia del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, transcrita íntegramente en el punto 5.6. de las Observaciones, en el que se lee:

“...**otro agente revisaba su mochila.** Seguidamente lo abordaron a la unidad 457.

(...)

No omito señalar que mientras esperábamos el camión, **me dijo el muchacho que ya no le daría tiempo llegar a la escuela y que el policía no le devolvió todas sus cosas, entre ellas una lonchera...**” (sic)

(Énfasis añadido).

**5.102.** Acta Circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 2019, mediante la cual, un Visitador Adjunto dejó registro de la entrevista realizada al adolescente L.A.P.G., mediante su comparecencia ante este Organismo Estatal, transcrita íntegramente en el inciso 5.7. de las Observaciones, en el que se lee:

“...el comandante...refirió que no se me realizó una revisión a mi persona ni a mis pertenencias, pero si lo hicieron...otro policía me pidió que le entregara mi mochila

para que también la revisaran, **me fijé que la abrieron y revisaron hacia el interior.**

(...)

**...aseguraron mi mochila color naranja y al momento de dejarme en libertad si bien me devolvieron la mochila, éste se encontraba vacía, por lo que se quedaron con lo que se encontraba adentro, esto es, una lonchera, una camisa, un pantalón y la cantidad de \$300.00 pesos, que me facilitó mi patrón PA3.**

Dicho lo anterior, le pregunté si el señor PA3 seguía siendo su patrón, contestó que no, **al cuestionarle si tenía forma de contactarlo, expresó que no,** debido a que solamente sabe que el radica en el municipio de Candelaria y no tiene forma de cómo establecer comunicación con él..." (sic).

**(Énfasis añadido).**

**5.103.** Acta circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2020, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo dejó registro de la entrevista realizada a T1, en relación a los hechos, transcrita íntegramente en el inciso 5.9.1. de las Observaciones, asentándose lo siguiente:

**"...vi que el policía estaba parado frente al joven, viendo lo que había dentro de la mochila...que uno de los policías tenía la mochila en sus manos, luego se retiró la patrulla llevándose al joven detenido..."** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.104.** Acta circunstanciada, de fecha 13 de marzo de 2020, en el que personal de esta Comisión Estatal dejó registro de la entrevista realizada a T2, en relación a los hechos, transcrita íntegramente en el punto 5.9.2. de las Observaciones, en el que se lee:

**"...pude observar que revisaron la mochila de un muchacho, después vi que lo esposaron, pero ya no me fue posible visualizar si lo abordaron a la patrulla, porque desde la ventana donde observé los hechos, no se podía apreciar bien el sitio donde se encontraba estacionada la patrulla..."** (sic)

**(Énfasis añadido).**

**5.105.** El derecho humano a la propiedad y posesión de la persona, y a no ser molestadas en sus pertenencias, se encuentra establecido en los artículos 16<sup>36</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17.2<sup>37</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXIII<sup>38</sup> de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 21.1<sup>39</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su conjunto reconocen el derecho a la propiedad, y a no ser privada arbitrariamente de ella.

**5.106.** Para determinar una posición sobre la controversia, es menester examinar, en principio, la realidad sobre la preexistencia del bien reclamado, es decir, la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.), una lonchera, un pantalón y una camisa, que presuntamente fueron sustraídos por los elementos de la Policía Estatal, que detuvieron y trasladaron al adolescente L.A.P.G.

<sup>36</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>37</sup> ARTÍCULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

<sup>38</sup> ARTÍCULO XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

<sup>39</sup> ARTÍCULO 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

**5.107.** Sobre esta acusación, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, informó en el punto 2.2. del oficio DPE/1244/2019, firmado por el Director de la Policía Estatal, que: "No se realizó detención alguna al L.A.P.G. por lo tanto no le fue asegurada ninguna pertenecía(sic) personal.", y en el inciso 8, refirieron: "No se realizó boleta de valores del detenido, en virtud que no se encontraba en calidad de detenido...", en ese contexto, se advierte, que la autoridad no dejó registro del aseguramiento de ninguno de los objetos señalados por el adolescente L.A.P.G.

**5.108.** De la diligencia de campo practicada por esta Comisión Estatal, el día 13 de marzo de 2020, en el lugar de los hechos, se obtuvo la entrevista de T1 y T2, quienes coincidieron en manifestar que el Policía Estatal revisó la mochila del adolescente, sin embargo, no apreciaron los objetos que habían en el interior de la citada mochila o que sustrajeran dinero, objetos o prendas de vestir, probanzas que fueron descritas en los incisos 5.103. y 5.104. de las Observaciones.

**5.109.** Por cuanto a la entrevista del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, de fecha 14 de junio de 2019, (ver inciso 5.101. de las Observaciones), se advierte que, si bien expresó haber observado que los agentes revisaron la mochila del adolescente, no mencionó que objetos se encontraban en su interior o que elementos de la Policía Estatal, se apoderaran de los mismos.

**5.110.** Además, respecto de la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.), que el adolescente refirió que le había prestado su patrón PA3, no fue posible acreditar la preexistencia del mismo, toda vez que al solicitarle a L.A.P.G. que aportara datos para contactar a PA3, manifestó que no tenía forma de establecer comunicación con él para localizarlo, que únicamente sabía que radica en el municipio de Candelaria.

**5.111.** Del análisis que antecede, se advierte que salvo el dicho de L.A.P.G., no existen ni testimoniales, ni documentales o cualquier otra prueba, que muestren que durante su interacción con los Policías Estatales, él tuviera en posesión la cantidad de \$300.00 (Son trescientos pesos 00/100 M.N.), una lonchera, un pantalón y una camisa, en el interior de su mochila.

**5.112.** Aunado a que no se probó la preexistencia del numerario reclamado por el adolescente L.A.P.G., ni de los objetos consistentes en una lonchera, un pantalón y una camisa, durante la etapa de integración del expediente de mérito, tampoco se evidenció sustantivamente el acto de sustracción, atribuido a los servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, toda vez que, de las testimoniales obtenidas, en ninguna se hace referencia al presunto apoderamiento del numerario y objetos reprochados a la autoridad.

**5.113.** Por lo tanto, este Organismo **no cuenta con pruebas para aseverar**, que el quejoso, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los CC. Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, **elementos de la Policía Estatal**, por tanto, se dejan a salvo los derechos del quejoso para hacerlos valer en otras vías.

## **6. CONCLUSIONES:**

**6.1.** En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

6.2. Que el C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y el adolescente L.A.P.G., **fueron objeto de la violación a derechos humanos**, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes CC. Daniel Cabrera Vilchis, Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudío, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

6.3. Que **no se acreditó** la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Revisión Ilegal de Personas y/o Objetos**, en agravio del C. Ricardo Norberto Pérez Góngora, imputable al C. Daniel Cabrera Vilchis, elemento adscrito a la Dirección de la Policía Estatal.

6.4. Que **se acreditó** la violación a derechos humanos, consistente en **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, en agravio del adolescente L.A.P.G., por parte de los agentes CC. Carlos Chab Uc e Irvin Quen Huicab, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

6.5. Que el adolescente L.A.P.G., **fue objeto de la violación a derechos humanos**, consistente en **Lesiones**, por parte de los agentes CC. Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudío, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

6.6. Que **se acreditó** la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones a los Derechos del Niño, particularmente por Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas u Objetos, y Lesiones**, en agravio del adolescente L.A.P.G., por parte de los agentes CC. Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudío, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

6.6. Que **no se acreditó** la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistente en **Robo**, en agravio del adolescente L.A.P.G., imputables a los CC. Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudío, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, elementos adscritos a la Dirección de la Policía Estatal.

6.7. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al C. Ricardo Norberto Pérez Góngora y al adolescente L.A.P.G., la condición de Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos.<sup>40</sup>

Por tal motivo, y toda vez que, en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 22 de diciembre de 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>41</sup>, se formulan en contra de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, las siguientes:

<sup>40</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>41</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.



## 7.- RECOMENDACIONES:

### 7.1. A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO:

7.1.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a las víctimas, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

**PRIMERA.** Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado "**Recomendación emitida a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria en agravio de Ricardo Norberto Pérez Góngora y Violación a los Derechos del Niño, particularmente por Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas u Objetos y Lesiones, en agravio del adolescente L.A.P.G.**" y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, Revisión Ilegal de Personas u Objetos, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño.**

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 2<sup>42</sup> de la Ley del Periódico Oficial del Estado, esa Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en **Anexo 1**, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.1.2. Como medidas de no repetición, las cuales tienen como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado:

**TERCERA:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo a los CC. Daniel Cabrera Vilchis, Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, elementos de la Policía Estatal, tomando la presente Recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de documento público<sup>43</sup>, remitiéndose copias a los respectivos expedientes laborales y personales de los servidores públicos responsables, a fin de dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron,

<sup>42</sup> Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

<sup>43</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

recalcándole que deberá enviar a esta Comisión Estatal como prueba de cumplimiento, el documento que contenga la resolución emitida al efecto.

**CUARTA:** Que con enfoque de prevención y para que el personal de la Dirección de la Policía Estatal, conduzca su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados; la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, deberá diseñar e implementar el programa de un curso de capacitación que incluya temas sobre parámetros constitucionales a seguir para la validez del control preventivo provisional y derecho a la integridad y seguridad personal de personas detenidas, dirigido a servidores públicos con categorías de grado de oficiales y escala básica,<sup>44</sup> considerando especialmente a los CC. Daniel Cabrera Vilchis, Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, para ello, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos: a). Que dicho curso sea impartido por personal con conocimientos en derechos humanos; b). Que la duración del curso, como mínimo sea de 8 a 10 horas; c). Que el total de horas se dividan en al menos 4 sesiones; d) Que sea impartido como mínimo a 50 elementos de esa Corporación; y e). Que se acredite el cumplimiento del objetivo con base en indicadores de gestión y evaluación que se aplique al personal participante al concluir el curso.

**QUINTA.** Que con el objeto de prevenir violaciones similares a los que dieron origen a esta Recomendación, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, deberá diseñar e implementar el programa de un curso de capacitación con énfasis en los derechos de niñas, niños y adolescentes, tales como la seguridad jurídica, la libertad, integridad y seguridad personal, así como del Principio de Interés Superior de la Niñez, dirigido a servidores públicos con categorías de grado de oficiales y escala básica, considerando especialmente a los CC. Daniel Cabrera Vilchis, Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, para ello, deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos: a). Que dicho curso sea impartido por personal especializado y con experiencia en derechos humanos; b). Que la duración del curso, como mínimo sea de 8 a 10 horas; c). Que el total de horas se dividan en al menos 4 sesiones; d) Que sea impartido como mínimo a 50 elementos de esa Corporación; y e). Que se acredite el cumplimiento del objetivo con base en indicadores de gestión y evaluación que se aplique al personal participante al concluir el curso.

**SEXTA:** Que una vez finalizado el programa del curso de capacitación, envíe a esta Comisión Estatal, todas las evidencias con las que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias, evaluaciones aplicadas), que acrediten la implementación de dicho curso, a los que se hace referencia en los puntos CUARTA y QUINTA, así como las constancias de acreditación de los servidores públicos participantes.

**7.1.3.** Como medidas de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a derechos humanos comprobadas, en base a lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64 de la Ley General de Víctimas, 47, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

**SEXTA.** Que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado deberá compensar de forma apropiada y proporcional a las violaciones a derechos humanos acreditada, al adolescente L.A.P.G., por los gastos que haya erogado con motivo de

<sup>44</sup> ARTÍCULO 104. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las categorías de grado siguientes: I. Comisarios: a. Comisario General; b. Comisario Jefe; y c. Comisario. II. Inspectores: a. Inspector General; b. Inspector Jefe; e c. Inspector. III. Oficiales: a. Subinspector; b. Oficial; y c. Suboficial. IV. Escala Básica: a. Policía Primero; b. Policía Segundo; c. Policía Tercero; y d. Policía.

dichas violaciones a derechos humanos, incluyendo el pago de los salarios y demás prestaciones económicas que L.A.P.G., dejó de percibir desde el día en que fue agraviado hasta su recuperación.

## **7.2. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:**

**UNICA:** Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a: 1). Ricardo Norberto Pérez Góngora, específicamente por Detención Arbitraria; 2). Adolescente L.A.P.G., concretamente por **Violación a los Derechos del Niño**, particularmente al: a). Derecho a la Libertad Personal, en específico por **Detención Arbitraria**, b). Derecho a la Privacidad, particularmente por **Revisión Ilegal de Personas u Objetos**, y c). Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, concretamente por **Lesiones**, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctimas en el Registro de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

## **7.3. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:**

**PRIMERA:** De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado que suscribe que la función de la seguridad pública será realizada en el ámbito de su competencia por las instituciones policiales<sup>45</sup> mismas que, de conformidad con el artículo 9<sup>46</sup> del citado Ordenamiento forman parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dentro de las cuales se encuentra la Policía Estatal<sup>47</sup>; lo anterior, tomando en consideración que la certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.<sup>48</sup>

En ese sentido y en correlación con los numerales 153 y 154, fracción V<sup>49</sup> del Ordenamiento de referencia, que establecen que el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que lleva la Secretaría del Sistema Estatal de Seguridad Pública,

<sup>45</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 2.- La seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del sentenciado y del adolescente, y el auxilio y protección a la población en caso de accidentes y desastres. Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. II. ...VIII. Policías: A cada una de las policías que ejercen funciones preventivas, de tránsito y vialidad que estén bajo el mando de la autoridad estatal o municipal; IX. Artículo 5.- La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

<sup>46</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 9.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

<sup>47</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: (...) I. La policía estatal;

<sup>48</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo 118.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. (...)

<sup>49</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado. (...) Artículo. - 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza. Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos; y

que contiene información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, y que tiene entre otros elementos, evaluaciones, certificación, y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza; tómese copia del presente resolutivo al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y al Director del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, para que se sirva ordenar, a quien corresponda, se glose copia de la misma a los expedientes y/o Registros Personales de los CC. Daniel Cabrera Vilchis, Carlos Chab Uc, Irvin Quen Huicab, Edilberto Navarro Sima, Martín Sulub Zamudio, Bianca Marisol Chi Yah y Celina Pérez Santos, Policías Estatales, de quienes se acreditó su participación en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria, en agravio de Ricardo Norberto Pérez Góngora y del adolescente L.A.P.G., así como Revisión Ilegal de Personas u Objetos, Lesiones y Violación a los Derechos del Niño, en agravio del referido adolescente, a fin de que sean tomados en consideración cuando se les apliquen evaluaciones para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el desempeño de su cargo, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

**7.4.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

**7.5.** Que esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**7.6.** Que en caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a).** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b).** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

**7.7.** Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 2**), solicitándole a la

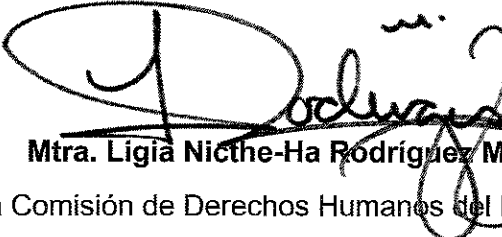
autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

**7.8.** Que por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el expediente íntegro al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le de seguimiento a la misma, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se le haya dado a los puntos recomendatorios por parte de la autoridad demandada, para que se ordene el archivo de este expediente de Queja.

Así lo resolvió y firma, la C. Maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la Maestra Selina Beatriz Pereyra Zetina, Primera Visitadora General." (sic) **DOS FIRMAS ILEGIBLES.**

Lo que notifico respetuosamente a Usted, para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

  
Comisión de Derechos Humanos del Estado de CAMPECHE  
**Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: PVG/181/2023/741/Q-115/2019.

C.c.p. Mtro. Juan Manuel Chavarría Soler, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado.

C.c.p. Expediente 741/Q-115/2019.

Rúbricas: LNRM / SBPZ / Eck.

